16 8 8

POR EL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON IORGE LABALSA, LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEñOR IVSTICIA DE ARAGON.

EN RESPVESTA, Y SATISFACION A los catorze Fueros, que en la Informacion Publica se alegaron avia contravenido dicho Señor Lugarteniente en la denegacion de dos Firmas que confirmò.

ESCRIVELA EL DOCTOR ANTONIO Ioseph de Segura y Mandiolaza, al Supremo Tribunal de los Ilustrissimos Señores,

DON FRAY BENITO LATRAS, ABAD DE LA O,
EL DOCTOR DON PEDRO MARIN DE FVNES, DEAN de la Santa Iglesia Catredal de la Ciudad de Tarazona,
EL DOCTOR DON PABLO MEZQVITA, CANONIGO de la Santa Iglesia Catredal de la Ciudad de Teruel:
(Braço del Estado Eclesiastico.)
DON IOSEF BERENGVER BERMVDEZ DE CASTRO y Bardaxi, Marques de Cañizares, y San-Felizes,
DON MIGVEL MARIN DE VILLANVEVA Y PALAFOX, Conde de San Clemente, y Cavallero del Habito de Alcantara:
(Braço del Estado de Nobles.)
DON ANTONIO DE VRRIES Y CASTILLA, Cavallero, Señor de Nisano,
DON PEDRO ARBVES INFANZON:
(Braço del Estado de Cavalleros Hijosdealgo.)
DON FELIPE MATEO ESTANGA, CIVDADANO de Zaragoça,
Y DON MARTIN SISSAMON;
(Braço del Estado de Vniversidades.)
SVPREMOS IVDICANTES, REPRESENTANTES LA REAL Magestad del Rey nuestro Señor Don Carlos (guarde Dios) y los quatro Braços de la Corte General de Aragon.

POR EL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON JORGE LABAÇA LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

EN RESPVESTA, Y SATISFACION A los catorze Fueros, que en la Informacion Publica se alegaron avia contravenido dicho Señor Lugarteniente en la denegacion de dos Firmas que confirmó.

ESCRIVELA EL DOCTOR ANTONIO Ioseph de Segura y Mendiolaza, al Supremo Tribunal de los Illustrissimos Señores,

EL DON FRAY BENITO LATRAS, ABAD DE LA O.

EL DOCTOR DON PEDRO MARIN DE FVNES, DEAN de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Taraçona,

EL DOCTOR DON PABLO MEZQVITA, CANONIGO de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Teruel.

(Braço del Estado Eclesiastico.)

DON IOSEF BERENGVER BERMVDEZ DE CASTRO y Bardaxi, Marques de Cañizares, y San Felipe,

DON MIGVEL MARIN DE VILLANVEVA Y PALAFOX, Conde de San Clemente, y Cavallero del Habito de Alcantara.

(Braço del Estado de Nobles.)

DON ANTONIO DE VRRIES Y CASTILLA, Cavallero, Señor de ...

DON PEDRO ARRVES INFANZON.

(Braço del Estado de Cavalleros Hijosdalgo.)

DON FELIPE MATEO ESTANGA, CIVDADANO de Zaragoça,

Y DON MARTIN SISSAMON;

(Braço del Estado de Vniversidades)

SVPREMOS IVDICANTES REPRESENTANTES LA REAL Magestad del Rey nuestro Señor Don Carlo (guarde Dios) y los quatro Braços de la Corte General de Aragón.

Ilust.^mo Señor.

NI Las ruidosas vozes q̃ se oyerõ en este Grãde Areopago, *de Aragonès vẽgo*, ni las de *Hermano Colegial*, que tanto blasona, quien tan voluntariamente olvida, tan precissa, como natural obligacion (que confiesso me adoptô mi mayor felicidad, aunque sin meritos, en vno de sus Hijos; de aquel, digo, Real, y Mayor Colegio de Santiago de Huesca) que siempre mi conocimiento venera por la mayor, y reconoce por la mas precissa, no podrân, pues vnas, y otras disfraçar esta afectada Acusacion, y Querella, aunque se aya abrigado con lo que dixo aquel Notable Cavallero, que asi le llama aquel Insigne, y Grande Iusticia de Aragon, Mossen Iuan Ximenez Cerdan, en la Epistola que escriviô a Mossen Martin Diez de Aux, su sucessor, [A] que mereciô colocarse como Evangelio Foral en el libro de nuestros

tros

A Letra intimada por Mossen Iuan Ximenez Cerdan, a Mossen Martin Diez de Aux Iusticia de Aragon, a fol. 38. despues de las Observancias en el volumen de los Fueros, ibi: *En el tiempo de aquesste Rey cõteciò entre Mossen Gil Roiz de Liori Portant vezes de Governador, è mi, como Iusticia, por razon de los Oficios, cierta question, è porque aquesto es digno de memoria, fagonde aqui mencion. Vn Portero clamado Miguel de Almunia, fue preso por el dito Portant vezes fuera de la Ciudad, è por Procurador del dito Portero fue dada voz de apellido devant mi por Contrafuero, demandandose manifestar, è yo otorguè las letras acostumbradas por facerlo manifestar, las quales al dito Portan vezes fueron presentadas: è èl no consintiò facerse la dita manifestacion, antes ocultò el dito preso, è tiso aquel en su poder cuentra la provision mia: por el Procurador del preso yo fue requerido, que prouiesse sobre aquello, como poco valiesse dar sentencia, ò fer provision alguna, si aquella no fuesse exeguida, ò mesa en execuciõ. Por la qual razõ yo deliberè de cõvocar a la Ciudad de Zaragoça los Prelados Nobles, Notables Cavalleros: è los Prohombres de las Ciudades del Regno, los quales clamados, è ajustados en la dita Ciudad, oyda mi relacion deliberaron en favor, è defension del dito Oficio, que pues que èl no queria dar el dito preso, è consentir la dita manifestacion seyer feyta, que yo con todos los del Regno, devia ir con vandera del Regno dò quiera que el dito portant vezes fuesse por facer la dita manifestacion; è Mossen Iuan Ferrandez de Heredia su fillo, como notable Cavallero, dixo tales, ò semblantes paraules: que como èl hoviesse oydo dezir a personas scientes, que mas era tenido*

de

tros Fueros, cuya Observancia se afianza con el juramento que los Señores Reyes hazē, [B] escribe pues, que Mossen Iuan Fernandez de Heredia, hijo de Mossen Gil Ruyz de Liori, Portant vezes de Governador, dixo en aquella Grāde Iunta, (en defensa de nuestros Fueros, y Libertades,) que se tuvo. *E Mossen Iuā Fernandez de Heredia su Fillo, como notable Cauallero dixo tales, ò semblantes paraules: Que como el hobiesse oydo dezir à personas scientes, que mas era tenido hombre ayudar a la Patria, ò Libertad del Regno, que no al Padre, ò Parientes, que èl era dé la misma opinion de los otros.* Y fue, que el Iusticia de Aragon, *con todos los del Regno, deuian ir con Vandera del Regno, do quiera, que el dito Portant vezes, fuesse por facer la manifestacion; que el era de la opinion de los otros: è que si el Regno le queria acomandar la Vandera, que el la leuaria volenter.*

Esta digo vandera Foral, y Real Estandarte de Ingenuidad Aragonesa, que en esta Real Sala, y Solio Real, [C] puesto de-

do hombre ayudar a la Patria, ò libertad del Regno que nò al padre, ò parientes: que èl era de la opinion de los otros: è que si el Regno le queria acomandar la Vandera, que èl la levaria volenter.

B Foro *Coram quibus Dominus Rex, & eius cum tenens, & primogenitus iurare tenentur, For. de his quae Dominus Rex, & alij successiones ipsius governato.*

C Foro *De iustitia administranda in Domibus Deputationis Regni.*

dicado para representar la Magestad del Señor Rey Don Carlos (que guarde Dios dilatados años) y su Corte General de este Reyno, en donde se assegura el cumplimiento de nuestros Fueros, y en donde nacen, y se publican, y se pide cuenta de su transgression, y està la Muralla, y Alcazar inexpugnable de su defensa, y estabilidad, y en donde V.S.I. tiene todo su poder; [D] intento, y procuro enarbolar su Tafetan, con la contra seña de *Aragonès vengo*, quando nuestros Fueros no tienen por tal, al que solo en la voz lo parece, y en las obras no; y por esso la Divina Sabiduria dixo: [E] *Sit manus tua super os tuũ*; y S. Gregorio el Magno explicò: [F] *In manu opperatio, in ore locutio est*; y la comũ frasse dixo: *Obras son amores, q̃ no buenas razones*; y por esso el Principe de la Eloquẽcia, [G] dixo: *Manus data sunt hominibus vt melius loquerentur*, à quien los Fueros no franquean sus honores, y prerogativas, [H] si solo al que verdaderamente lo es, que llaman verdadero Aragonês, y natural, [I] no naturalizado. [K]

D Foro *E porque*, 10. tit. *Forus Inquisitionis. Las quales personas de los tres Braços, è cinco de otro Braço, que todos sian en numero de diez y siete personas, ayan aquella mesma potestad cerca las cosas sobreditas, è infrascriptas, è de aquellas incidientes, dependientes, è emergientes, è a aquellas annexas, que Nos avemos, è aver podemos en semble con la Cort.* Foro *Por quanto*, 30. del mismo titulo, ibi: *Atendido que Nos, ni la Cort, no lo podemos, ni devemos fazer, sino los ditos Iudicãtes por Nos è la dita Cort.*

E Eccles. cap. 5.

F Supra Ezequiel, cap. 4.

G In lib. de Clarit. Orat. qui inscriv. Br. num. 46.

H Foro Actus Curiæ super filijs Regni colarum, ibi: *E queremos se alegrẽ de todos los Oficios, Beneficios, Privilegios, Honores, Libertades, è Inmunidades in omnibus, & per omnia.*

I Foro por el Fuero 2. tit. de Prælaturis, del año 1533. *Se ayan de entender, y se entiendan de los verdaderamente naturales, y nascidos sin ficcion, ni dispensacion alguna en el Regno de Aragon* Foro, Que los Oficios del sueldo se dèn a naturales del Reyno, del año 1646. ibi: *Ayan de proveherse en naturales, y no naturaliçados.*

K Foro de las Plaças, en diversos Concejos para naturales, del año 1646. ibi: *Conociendo su Magestad el afecto con que los naturales de este Reyno le han servido, y sirven deseando con singular grandeza premiar los naturales de este Reyno señala para Aragoneses verdaderamente naturales de este Reyno, y no naturaliçados.*

Mas ay, que el pretender naturalizarse con el sobre escrito, y escapulario *de Aragonès vengo*, no le hizo verdadero *Aragonès*, ni permite enarbole el Tafetan Foral de la Ingenuidad Aragonesa, que habitos no hazen Frayle.[L]

L Foro de Populatis ad Forum Aragonum in Regno Valentiæ, Foro; quod Ripacurtia, & litera vsque ad clamorem de almabilis sint de Aragonia.

Y mas quando se quiere enarbolar para despojar al Reyno, y a sus naturales, del gozo de sus Fueros, Privilegios, Libertades, vsos, y costumbres, como lo manifiestan las ideas que en la Denunciacion, y querella que el Hermano Colegial ha propuesto, refiere contra el Hermano Colegial, digo contra el Ilustre Señor D. Don Iorge Labalsa, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon; y della, con el dolor de verdadero Aragonês, quexandome, como la Corte General deste Reyno se quejô, y querellô a los Serenissimos Señores Reyes Don Pedro, y Don Iayme, digo:[M] *Estas son las cosas que son espullados los Ricos hombres Mesnaderos, Cavalleros, Infançones, Ciudadanos, è los hombres de las Villas de Aragon, de Riba-*

M Privilegium Generale Aragonum, & For. Declaratio Privilegij Generalis,

gorza, è del Regno de Valencia, è *de Teruel*. Pues, porque no ha deſpojado (proveyendo dos firmas que pidia) a eſte Reyno, y ſus naturales del gozo de ſus Fueros, y Libertades, que el Señor Rey Don Pedro le reſtituyô, por el Fuero del Privilegio General,[N] le denuncia.

[N] Foro Privilegiũ Generale Aragonum : *Bono corde, & gratuita voluntate vobis omnibus nobilibus militibus, & infantionibus Civibus & omnibus alijs, Regni noſtri prædicti, & reſtituimus vobis de præſenti, & ſucceſſoribus veſtris, veſtros vſos Foros, conſuetudines & omnia alia, & libertates univerſas.*

Aqui la ingenuidad Aragoneſa, ſe halla tan laſtimada, y dolorida, que lamentandoſe dize: O dolor! que al paſſo que tan cruelmente atormentas el zelo Foral de *Aragonès vengo*, al miſmo manchas, y hazes mas dolorida, y penoſa ſu pena, con el recuerdo del parenteſco, y deudo *de Hermano Colegial*. Y mas quãdo la preſencia de eſte deſconſuelo me trae a la memoria la denunciacion que dio el Capitulo de San Pablo de eſta Ciudad el año 1662. contra el Iluſtre Señor Doctor D. Miguel Mateo, Lugarteniente de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, mi Concolega, pues me acuerda, q̃ el Iluſtriſsimo Tribunal de los Señores Inquiſidores de proceſſos declarô devia yo patrocinar a los denunciantes, y enarbolar

la vandera Foral de la Ingenuidad Aragonesa, desestimando las causas que propuse para no hazerlo, assi de *Hermano Colegial*, como de no ser Advogado de los denunciâtes, ni averseme comunicado la causa, deviendola de patrocinar, segun Fuero, los Advogados asalariados, y comunicados por dicha Iglesia.[O]

O Foro *Item estatuymos*, *vl. de Advocatis, & Procuratoribus*, Foro vnic. tit. *Que los Advogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y aconsejar en las Denũciaciones*, del año 1585

Este accidente, abrasô tan en subidos grados la sangre de *Hermano Colegial*, que me expuse gustoso a passar por las penas forales, que no a ser exemplo de aver negado, y cancelado (tomando aquel Patrocinio) el parentesco de *Hermano Colegial*; porque se pudiera dezir: *Non fecit taliter omni Nationi*,[P] como tampoco se dirâ, negarê el ser, que aquel Colegio como Padre me diô, como dixo Aquilio Regulo a Nicostrato su Retor, y Maestro:[Q] *Quoniam vt cum Patre meo, semper fuisti, vt me eloquentia, & diligentia tua meliorem reddidisti*; cuyo obsequio, y reconocimiento, fue en mi tan activo, y proprio, quanto ageno el de la cominaciô, que se publicô para borrar mi credito; pues

P Ph. 147.

Q L. Aquillius 27. ff. de donationibus.

ze-

zeloſo algun Hermano Colegial eſcriviô (que agora no mueſtra ſerlo) ſe me borrara de los libros del Colegio, ſi me encargava de la Vandera Foral de la Ingenuidad Aragoneſa, que agora el Hermano Colegial ſe ha encomendado, y ha enarbolado; quierole de corazon: y aunque qual otro Ioſef, de acciõ tan mal viſta, pudiera acuſarle a mi Colegio, que es Padre de los que ſu Veca matriculô en el numero de ſus hijos. *Accuſabitque fratres ſuos apud patrem crimine peſſimo*, [R] no le deſſeo qual otro Aman experimẽte la demoſtracion que previno para mi, y preparo a Mardoqueo. [S] *Suſpenſus eſt itaque Aman, in patibulo, quod parauerat Mardocheo.*

R Geneſ.cap.35.

S Eſter.cap.7.

Y aunque oigo que el Hermano Colegial con las ideas que en eſta Denunciacion lleva, dize contra el Señor Lugarteniente como a otro Ioſef: *Venite occidamus eum*, pues en ella le valdona ſu credito: *Cogitaverunt illum occidere*; le nota ſu opinion, pues le haze parcial en ſu Oficio: *Fera peſsima devocavit eum*, quando es tan neutral;

y procede con la entereza que es a todos notorio, y que en este Tribunal se ha manifestado en la informacion publica; hallo q̃ el parentesco de Hermano Colegial me obliga, qual otro *Ruben* a defenderle desta tan voluntaria Denunciacion, y haziendo notorio no ha contravenido a los catorze Fueros: *Audiens autem Ruben nitebatur liberare eius de manibus eorum.*

En este empeño me pone la obligacion del parẽtesco, y deudo de *Hermano Colegial*, cuyo desempeño le afiáçô en probar no ha cõtravenido el Señor Lugarteniẽte a los Fueros que se dixo, antes los ha guardado, como lo tiene jurado, y quiẽ ha cõtravenido a ellos, ha sido el Hermano Colegial; y entrãdo en batalla tã precissa de justicia, se me ha de encomẽdar la Vãdera de la defensa de nuestros Fueros, q̃ su color es de verdadera Ingenuidad Aragonesa, pues como Soldado veterano, y experimentado en batallar, como buen Aragonês, por su entera observancia, me prometo salir con su palma, y enarbolar en este gran Tribunal su Real Tafetan, pues quien

en el año de 1654. puso en la inestimable libertad Aragonesa los Fueros, que la dura servidumbre de su contravencion, tenia esclavos, y aprisionados, como lo acuerda el sucesso de aquella Denunciacion, en cuya batalla tan valerosamente peleê, defendiendo a vn Hermano, quanto su vitoria celebrô la justicia del Tribunal de V.S.I. privado del Oficio de Lugarteniente al Denunciado, y a su imitacion, por *Hermano Colegial, y verdadero Aragonès*, le enarbolarê yo en esta ocasiō, como lo hize en el año de 1655. en las Denunciaciones de los Lugarestenietes, *Bargas, y Pallàs*, a quienes este Supremo Tribunal, no solo privô de los Oficios de Lugarestenietes, y otros, sino q̄ tābien desterrô, y allançô perpetuamente deste Reyno: Y quiē en estas ocasiones ha tenido tā felizes, como justos desempeños, por la defensa de los Fueros, y beneficio publico de justicia, se le deve permitir, por hallarse *verdadero Aragonès, y Hermano Colegial*, enarbole su Real Tafetan, para q̄ el aire de sus movimientos se vea, y descubra la

In-

Ingenuidad Aragonêsa que el Señor Lugarteniente ha tenido en la denegacion de las dos Firmas porque se le denuncia, y sea su mayor gloria los justificados procedimientos que ha tenido: [T] *Nam gloria nostra hæc est testimonium consцientia nostra*, a cuya sombra digo con el Principe de la Eloquencia: [V] *Evellere ex animis hominum, tantam opinionem, tam penitus insitam, non est nostri ingenij*; y dando principio al desempeño desta obligació, digo có el Comico: [X] *Inde exordiar narrare quæ nec opinanti accidunt*.

T *Div.Paul.*Epist.2.ad Corinth. cap. 2.

V *Cic.*in orat.pro Aul. clasut.n.2.

X *Terent.*in hecyra.act.3.sect.3.

Reducese a dos principales cargos esta acusacion de dos firmas, que sus derogaciones se hã confirmado; por las quales segun Fuero se puede denunciar. [A]

La primera inhibe; *que contra el tenor del consentimiento, y participacion*, que se refiere en el articulo 5. [B] *en perjuizio de los drechos, y acciones, que en virtud de aquel adquirieron los firmantes, no reciban, ni admitan, recibir, ni admitir hagan, ni manden, algunas assertas proposiciones, con preten-*

A Foro *Del tiempo que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tienẽ para proveher, ò denegar las firmas del año* 1564.

B Dize el poder. *Consientan, y declaren por nosotros, y en nombre nuestro, que las instancias, y drechos que en dichos processos, y el otro dellos, nosotros dichos otorgantes, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia tenemos ganados, sean, y son comunes de la Santa Iglesia Metropolitana de Nuestra Señor-*

tensos drechos pridatiVos, in algunos assertos Brocessos de Aprehension, en que se tratare de la Dignidad Catredatica, y METROPOLITICA de la presente Ciudad, aviendo puesto la excepcion devidamente, y segun Fuero.

Faltâra el señor Lugarteniéte a la obligacion de su Oficio si huviera proveido el Decreto referido; porque segun Fuero no se deven conceder Firmas, q̃ en si no se justifican, ni tienen excepcion clara, [c] y la inhibicion referida tiene ambos defectos.

El merito, y excepcion que se alegô para obtener este Decreto, no fue de calidad que le justificô, por ser el consentimiento, y participacion especial, y limitado el drecho que le justificava, y no general, como se dixo, pues solo fue para los dos Processos q̃ en aquel se refieren; con que no pudo la inhibicion alargarse a otros Processos.

A mas, que las palabras: *En algunos assertos Processos de Aprehension*, de dicha inhibicion, no solo son comprehensivas de otros Processos que los especifica-

ñora del Pilar de la dicha Ciudad de Zaragoça primera mas antigua, y actual Catredal de dicha Ciudad, y de la dicha nuestra Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, y admitir, como admitimos, a dicha Santa Iglesia del Pilar, al libre gozo de dichos drechos, y instancias, para que se valgan de aquellos, y aquellas de la forma, y manera que lo pueden, y deven hazer, iuxta el tenor de las Sentencias contenidas en los Executoriales, el dicho processo D. Ferdinandi ab Aragonia, *litependente exhibidos, y hechos fe por parte de dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, y conforme al requerimiẽto hecho en dicho processo por dicha Santa Iglesia del Pilar, en el dia 8. de Iulio del año 1661. y iuxta el tenor, y serie del requirimiento hecho por dicha Santa Iglesia del Pilar, a dicho nuestro Capitulo, en 5. de Noviembre de 1664.*

C Foro *De volantad* 16. tit. Off. Iust. Aragonum, *Sesse* de inhibit. cap. 4. §. 1. nu. 6. & cap. 2. §. 5. n. 27.

dos en el poder, sinō vagas, pues comprehenden Processos de Aprehension, que no estân incohados; y q̃ de aqui a cinquēta, ciento, y mas años se pueden incohar, sobre los mismos drechos de la Catreda, y como entonces puede ser que la Santa Iglesia del Pilar no estê en possession dellos, sin la qual no se le puede recebir la proposicion; [D] se vendria con este Decreto a apremiar al Iuez, que no la recibiesse a la Santa Iglesia del Salvador, aunque probasse la possession privativa, y seria motivo, que obtuviesse en el Processo de lite pendente sentencia, el que no tiene possession del tiempo de la oblata (solo por el cōsentimiēto) contra las disposiciones forales, y lo que dizen los Practicos. [E]

Ni el consentimiento, y participacion, es bastante para justificar la inhibicion en el excesso que en si tiene, pues respecto de aquel excesso, no ay consentimiento, ni participacion. El excesso se manifiesta, pues comprehende la Dignidad Metropolitica, ibi: *Y Metropolitica*; y solo por este excesso era pre-

D Foro 1. de Apprehens. & ibi *Bardaxi*.

E *Bardaxi* de Apprehens. in fun. tertiæ quæstionis, à num. 1. & seq. & in num. 17. *Standum est regulæ, scilicet quod illi competat hæc provissio de interim, seu litependente, qui melius probet se esse in possessione rei, vel iuris de quo agitur*, & in For. Item por dar 23. de Apprehens. à n. 11. *Sententia itaque ferenda est in hoc articulo pro eo, qui melius probet si esse in possessione.*

cisso se revocara; con que se justifica su denegacion, como resulta del simile q̃ trae Sesse, [F] y mas siendo el consentimiento, y participacion relativo a las sentencias contenidas en los Executoriales, que solo fueron, *fuisse antiquitus Cathedralem*; y se avian de aver insertado, para que el inhibido pudiera saber lo que avia de obedecer, y obrar.

Y se manifiesta mas lo dicho, considerando, que las Firmas son vnas sentencias interlocutorias, que evocan, y traen el conocimiento a la Corte, [G] de la fuerza, y violencia que se alega, [H] para que con la justa excepcion que se prueva, [I] se le ampare al Regnicola con la mano Real en la violencia, y agravio que le està amagando, [K] y teme experimentar. Y como el Iuez, que le ha de procurar librar con el decreto, y provision de vna firma, que es la salvaguardia, le ha de justificar, con el merito que se alega, para legitimar la excepcion, que ha de mover su animo para su provisiõ (y como el merito de esta firma solo fue el cõsentimiẽto, y participaciõ de la Dignidad Catredatica)

F De inhibitionibus cap. 5. §. 11. num. 32. *Quando iurisfirma fundatur in inhibitione Iudicis Ecclesiastici tunc debet concipi ad metas illius, unde si inhibitio non inhibet apprehensionem, sed solum executionem, & captionem firma autem inhibet apprehensionem revocabitur.*

G *Sesse* in tract. de inhibitionib. in Annachephaleosi, à num. 100. & sequent. & cap. 1. §. 2. num. 92. & cap. 2. §. 4. num. 34. & cap. 17. n. 1.

H *Sesse* in Anachephaleusi, in tract. de inhibit. n. 6. & 7.

I *Sesse* de inhibit. cap. 2. §. 5. n. 29.

K *Sesse* de inhibit. cap. 2. §. 5. n. 21. & cap. 5. §. 8. num. 9. 10. & 18.

y no de la Metropolitica, no pudo decretarsele para aquella, por q̃ el consentimiento, y participaciō, no la cōprehēdio, ni este, por ser limitado, se estiende a mas de lo que participô, y renunciô a favor de la Santa Iglesia del Pilar. [L] Y como el Señor Lugarteniente, no pudo moverse â su cōcession por otros meritos, que los que la parte exhibio en el processo, y en lo Metropolitico no los huvo, justificô su denegacion. [M]

L *Sesse* tom.4.decis.404.num.56. consensus limitatus in materia renuntiationis vlterius non prorigitur.

M *Sesse* decis.314.num.86.

Y quando el consentimiento huviera participado dichas instācias Metropoliticas, como estas avian de originarse de la Comission de Corte, que la Santa Iglesia del Salvador ganô en el processo *Don Ferdinandi ab Aragonia*, y alli no estuvo, ni pudo estar la Dignidad Metropolitica, ni drechos de aquella aprehensos; porque en aquel tiempo la Sāta Iglesia del Salvador no era Metropoli, la participacion, y consentimiento de drechos, que no estuvierō aprehensos, ni se pudieron aprehender, ni cōprehēder en el territorio aprehenso, ni estuvieron depositados a mano Real, no los pudo participar

como los otrōs de la Catedra, que fueron los aprehēsos, y que se tomaron a mano Real.

Y haze evidente esta considēracion, el ver que la Santa Iglesia del Salvador, solo ganô drechos, y instancias, que no eran Metropoliticas, sino Catedraticas. Luego estas son las que participô, assi lo declara el consentimiento, N *que las instancias, y drechos, que nosotros tenemos ganados sean, y son comunes.* Luego no pudo conceder el Señor Lugarteniente el decreto, que en virtud de la carta del consentimiēto, y participacion se pidia, pues en dichos processos no se tratava de drechos Metropoliticos.

Y al exemplo que el Hermano Colegial ponderô de la Casa, que por consentimiento comunicô, y participô el dueño, y señor della, que avia ganado Comissìon de Corte, para que se entendiera la tenia el participado en los drechos, y prerogativas, que despues de la comission de Corte adquirio el dueño participante. Se responde, que dicho exemplo no manifiesta aquella idea, porque su-

N Dize el poder q̄ se ha referido, ibi: *Cōsientan, y declarē por nosotros, y en nombre nuestro, q̄ las instācias, y drechos que en dichos processos, y en el otro dellos, nosotros dichos otorgātes, y dicho nuestro Capitulo, y Cabildo de dicha Santa Iglesia tenemos ganados, sean, y son comunes, &c.* & ibi: *Y admitir como admitimos, a la dicha Sāta Iglesia del Pilar, al libre gozo de dichos drechos, y instancias,*

poniendo que el dueño de la casa, despues de tenerla aprehensa, comprasse vna huerta que estava pegada con la casa con quiẽ confrontava, y por ella abriesse puerta por donde entrasse, no por esso se entenderia que la huerta estava aprehensa, y que la Comission de Corte que ganasse seria de casa, y huerta, si solo de la casa; porque la Comission de Corte, solo comprehenderia aquellos drechos, y cosas que en el tiempo de la Aprehension tenia aquella casa.

Apoyase esta satisfacion considerando, que el *Fuero 1. de Pralaturis* del año 1423. dize: *Que alguno que no sia natural, è verdaderamente nascido dentro de los Regnos, è tierras del Señor Rey, è nuestras, no pueda de aqui avant acceptar, aver, obtener, ni posseer alguna Prelacia, Dignidad, Beneficio, ni Oficio, &c.* le estableciô la Señora Reyna Doña Maria, muger del Señor Rey D. Alonso; y como en aquel tiempo las tierras, y Reynos del Señor Rey Don Alonso, eran limitadas, y el Fuero solo habilitava a

los

los verdaderamente nascidos dẽtro de las tierras del señor Rey Don Alonso (que despues se declarô, se entẽdiesse de los verdaderamente nascidos en Aragon, no incluyendo los Obispados, y Arçobispado [O]) se dudô, si aquella disposicion avia de cõprehender, y estenderse a los Reynos, y tierras, que despues de dicho Fuero dicho Señor Rey, y sus successores, conquistaron, y adquirieron, y aviẽdose tenido vn gran Concejo sobre la materia, se resolviô, como dize Bardaxi, [P] que no se devia entender de las tierras, y Reynos que despues se adquirieron, y conquistaron, ni de las personas nascidas en aquellos.

Con estas consideraciones se manifiesta no procedia la provision de la firma; y aunque el Señor Lugarteniente tiene representadas diversas razones Forales, por las quales, a todas luzes justifica su denegacion, se omiten en este papel; assi por no embarazar a V.S.I. con su repeticion, como por responder, no contravino a los Fueros que se ponderaron, no al quinto de *Advocatis*. [Q]

O Foro 2. de Prælaturis, anni 1533. ibi: *Interpretando entendiendo, y declarando el dicho Fuero en aquellas palabras, do dize, que no sea natural, y verdaderamente nascido dentro de los Reynos, y Tierras del señor Rey, è nuestras, que aquellas palabras quanto a todos los Beneficios, Prelaturas, è Dignidades Eclesiasticas, aunque sean de Patronazgo, y provision de su Magestad (exceptados los Arçobispados, y Obispados de las Iglesias del dicho Reyno) se ayan de entender, y entiendan de los verdaderamẽte naturales, y nascidos, sin ficcion, ni dispensacion alguna.*

P *Bardaxi* in Foro 2. de Prælaturis, n. 13. *Et quia iste Forus disponit excludendo eos qui non sunt de dominatione Domini Regis, & includendo eos qui sunt Regnorum ipsius Regis: an si post æditionem huius Fori sunt quæsita Regna, si dispositio huius Fori cõprehendat eos, qui post æditionẽ huius Fori intrarunt in dominio & dominatione Regis Pertusa asserit, suo tempore fuisse cum magno Consilio determinatum beneficium. & dispositionem huius Fori non extendi ad Regna, post illius æditionem quæsita, quia dispositio huius Fori emanavit in favorem subditorum, & vassallorum Domini Regis, & pro indemnitate Regni, & subdictorum illius, & quod non debet extendi nisi ad Regna quæ tunc Rex Alfonsus habebat.*

Q Foro secundum Forum 5. tit. de Advocatis. *Secundum Forum, & Allegationes Advocati sententia est ferenda: nec potest dictum negative prolatum, etiam si errorem contineat, revocare: si tamen ante revocationem super hoc testes fecerit pars adversa, dictum autem affirmative potest mutari, & renuntiari semper antequam causa sit affidantiata: nisi quis confiteatur adversarij petitionem, tunc enim ex quo adversarius testes fecerit revocare non potest etiam affirmative dictum.*

Di-

Dize aquel Fuero, q̃ la confessió de la peticion, ô demanda acceptada por la parte, y reducida a acto Processal, no es revocable, aunq̃ el dicho afirmativo erroneo lo sea, como antes de estâr la lite afiãçada, se retrate, y revoque; [R] con este presupuesto se dixo, q̃ el consentimiẽto, y participacion de los drechos que la Santa Iglesia del Salvador ganô en el Processo *Don Ferdinãdi ab Aragonia*, q̃ se avian confessado, eran comunes de ambas Iglesias, y que la del Salvador, avia participado a la del Pilar el gozo de aquellos, para que se valiesse dellos; que aviendose de estâr segun dicho Fuero a la confession de la parte, mayormente estando acceptada en no averse concedido la dicha Firma, se contravino al dicho Fuero, pues no se le abrigô aquel consentimiento confessado, y hecho por la Santa Iglesia del Salvador, y acceptado por la del Pilar, con el resguardo, y antidoto de dicha firma, que se dirige, a que en perjuizio de aquel consentimiento, y participació de dichos drechos, y instancias comunicados, no se recibiessen

R Obs. Item de consuetud. 4. tit. de Confessis, Bardaxi ad Foro 5. de Advocatis.

propoſiciones algunas en Proceſſos de Aprehenſió, de drechos privativos de la Dignidad Catredatica, y Metropolitica; y que aſsi era notoria la contravencion a dicha diſpoſicion Foral.

La ſatisfacion es cabal, conſiderando, que ſi ſe huviera concedido dicha firma, ſe huviera contravenido a dicho Fuero; porque la confeſsion de la participacion, y conſentimiento que ſe hizo de los drechos ganados, y que la Santa Igleſia del Salvador comunicô fue de los ganados, y aprehendidos en el proceſſo *Dñ Ferdinandi ab Aragonia.*

Y como ſe ha dicho en dicho proceſſo no ſe tratô de drechos Metropoliticos, ni ſe pudo tratar de ellos, aſsi por no eſtar aprehẽſos, como por no averſe podido aprehender, por no tener la Santa Igleſia del Salvador en aquel tiempo drechos algunos Metropoliticos.

Eſte exemplo aſſegura la referida ſatisfacion: Si Pedro, ſeñor de vn latifundo, y Area, en que tiene vna Torre, y otros edificios; porque ſe aya aprehendido la Torre, y ganado comiſsion de

Corte della, no por esso se dirâ, que el otro edificio estuvo aprehenso, y que dêl tiene comission de Corte, y mucho menos que la tiene de los edificios, q despues se construyeron, y edificaron, pues por la aprehension no se tomaron, ni pudieron tomar a mano Real, ni respecto dellos huvo aprehension. Assi es en este caso, la confession de la participacion, no es de drechos Metropoliticos; Con que la denegacion de la firma no se opone al referido Fuero, ibi: *Confiteatur aduersarij petitionem*; pues en respeto de lo que contenia, y relatava la peticion, y proposicion, que se dio en el processo *Don Ferdinandi*, que es lo que se confessó *confiteatur aduersarij petitionem*, no eran drechos Metropoliticos. Luego no pudo entéderse de ellos. Luego el Señor Lugarteniente guardô dicho Fuero; pues atendiô a la confession de la proposicion de los drechos que se pidieron restituyr, que eran los que se participaron por la confession del consentimiento: *Confiteatur aduersarij petitionem*: Luego si se proveyera la firma, se contravenia a

di-

dicho Fuero. Luego quien contravino a el no es el Señor Lugar teniente; pues es el que le guardô, y observô. Luego el que pidio se le abrigara con firma el consentimiento, y confession de drechos, que no se consintieron, ni confessaron, ni pudieron consentir, confessar, ni comunicarse, por no tenerlos, ni contenerse en la peticion, si quiere proposicion que se dio, fue el que contravino al Fuero. Luego la denegacion de la firma conservô el Fuero; y su concession lo violara.

Ponderose en segundo lugar el Fuero vnico *de Confessis*, del año 1247.[S] Este Fuero tiene dos partes. La primera respeta al Iuez que deve siempre juzgar segun la carta. Y la segunda conduce el tiempo, que se deve exhibir la carta, y passado aquel no se deve de mandar inserir.[T]

Suponese para inteligencia del dicho Fuero, que el Convenido, y Reo obliga al Agente, y Actor, si le conviene con carta a exhibirla: y deve el Iuez juzgar segun la carta, y confiessa no tenerla, aunq despues la exhiba, no deve juzgar el Iuez segun la carta,

S For. vnic. de Confessis, ibi: *De homine qui se reclamat ad cartam cõtra alium, qui se clamat de illo super aliquo facto: & dixerit hoc ante Iustitiam: ipse Iustitia non debet iudicare nisi ad illam cartam: & si dixerit ante Iustitiam non habere cartam: non potest ex tunc se reclamare ad cartã: & si postea voluerit Cartam demonstrare, Iustitia non debet eam recipere: quia iam negaverat coram Iudice se non habere: & si semel cartam ostẽdat coram Iudice contra illum, qui de eo conqueritur, semper debet eam ostendere.*

T Foro Quod instrumenta vel scripturæ in Iudicio semel exhibite, & in processu inserte, non sint amplius exhibendi, Foro 1. De edendo, Obs. fin. De edendo.

ta, ni permitir recurra a ella, esto dize, y dispone el *Fuero 1. de Edēdo*, del año 1247.[V] en q̃ se hizo, y estableciô el Fuero *de Confessis*, que dispone; que en caso, que el Convenido, y Reo reclama cōtra la Demanda que el Agente, y Actor le dio, excibiendo no ser assi el hecho que refiere el Actor en su peticion, por constar de lo contrario, que excibe, que entonces aquel pleyto se decida, y determine, por la excepcion, que el reo alega en la carta,[X] ibi: *De homine qui se reclamat ad cartam contra alium qui se clamat de illo super aliquo facto, & dixerit hoc ante iustitiam: ipse iustitia non debet iudicare, nisi ad illam cartam.* Con que la regla, que este Fuero constituye es; que puesta la demanda por el Actor, al passo que tiene obligacion de responder al Reo, si le combiene con carta, ô sin ella, para que pueda deliberar, si querra proseguir el pleyto, ô no,[Y] al mismo, el Reo tenga obligaciō, si excibiere de lo contenido en la demanda, que le puso el Actor, de declarar si tiene carta de lo que re-

V Foro 1. De edendo, ibi: *Cum aliquis homo demandaverit ad alium hominem demandam de debito pecuniæ, aut cibariæ, seu de aliquibus conventionibus: & ille cui, demanda fit, interrogaverit demandatorem, quod dicat ei: si demandat demandam illā cum carta: si demandator dixerit, quòd cum carta facit illam demandā. Secundum Forum debet monstrare illam cartam, vt per illam demonstret suam demandam. Et si dixerit, quòd non habet cartam de illa demanda: & ille ad quem fit demanda timet quòd non dicit verum, & quòd celat ipsam cartam, vt postea faciat ei gravamen cum illa carta, etiam qui interrogat secundum Forum potest demandare fidantiam ad demandatorem de rietra, vt nunquam magis se reclamet ad cartam quantum ad illam demandam, quam tunc facit. & sic postea per iudicium demanda illa potest determinari.*

X Foro vnic. De confessis.

Y *Bardaxi* in Foro 1. De edendo, num. 2. *Quia de iure edanda sunt omnia quæ quis coram Iudice est producturus merito petere poterit conventus ab actore, si cum carta reperiatur cui interrogationi respondere tenetur actor vt dicitur, in hoc Foro, quod æquitate nititur, nam cum oblata petitione reo comparente est ei assignandum ad deliberandum, an velit cedere, vel contendere iuxta Observ. 2. de dillat. merito vt plenius deliberare valeat sunt exhibenda instrumenta, quibus petitionem suam fundare nititur actor, & propter æquitatem motus debet Iudex compellere dictum actorem ad exhibendum.*

reclama, y excibe; y que siempre se juzgue por la carta. En esta cõformidad el Practico Bardaxi entendio el referido Fuero, *de Confessis.*[z]

Y assimismo de dicho Fuero, y del primero *de Edendo*, se saca otra regla, que se deve estar a la confession del Actor, y Reo, que hizieron respectivamente, negando no tenian carta, para que della no se aya razon; aunque despues se trayga, pues no se exhibio en el tienpo del Fuero, como lo dize Bardaxi.[A] La ponderacion de averse de estar a la carta, y a la confession negativa, de no aver carta, aunque conste della, por exibirse despues, no se oponē a la denegacion de esta firma, que se pidia, por la confession que se hizo de la participacion de los drechos, y instancias que se ganaron en el processo *Don Ferdinandi ab Aragonia*; porque no huvo confession de drechos Metropoliticos, si solo de Catedraticos de ciertos Lugares; y para todos se pidia el decreto, y negandolo, se estuvo a la carta, y a la confession de que habla dicho Fuero, no se calificô el decreto que

Z *Bardaxi* in Foro 1. De edendo, num. 3. *Hoc ipsum statuitur in reo, vt super exceptione per eum proposita interrogetur ab actore si habet super illam cartam, quoniam si asserit se habere illam exhibere tenetur, vt dicitur in Foro De confessis, & ad eosdem effectus, vt visis iuribus rei cedat actor, vel an expediat contendere.*

A *Bardaxi* in Foro 1. De edendo, *Quod disponitur in hoc Foro est quod debet stari confessioni facta in Iudicio, ita quod si actor confiteatur negativè scilicet se non habere cartam, non potest de illa haberi ratio, etiam si postea appareat vt elicitur ex Foro De confessis per quem forum probatur similiter dicta conclusio idem probat, Obs. fi. De edendo itaque stari debet confessioni sicut sententiæ.*

se pidia ; por no fundarse en consentimiento, y participacion de drechos Metropoliticos. Y por esta consideracion dicho Fuero califica su denegacion ; pues se guardô la carta, por no leerse en ella drechos Metropoliticos.

B Obs. Item Iudex 16. de fide instrument. *Item Iudex debet stare semper & iudicare ad cartam, & secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile, vel contra ius naturale contiuetur in ea.*

Ni a la Observancia *Item Iudex 16. de fide instrumentorum*, [B] se contravino, denegando la firma; porque en la carta del consentimiento, y confessión de la participacion que se hizo, aviendola leydo muchas vezes, no se lee en ella drechos Metropoliticos. Y como el Iuez deve juzgar segun lo que se contiene en la carta, ibi : *Iudicare ad cartam, & secundum quod in ea continetur*, el Señor Lugarteniente no contravino a la carta del consentimiento, y confessión de la participacion de drechos que se hizo, pues pidiendo los Metropoliticos, que no estavan, ni se hallã en la carta, no contravino a aquella, como contraviniera si concediera el decreto, por comprehẽder los Metropoliticos, que no se cõtenian, ni leiã en la carta: Luego el Señor Lugarteniente observô la carta; pues se ajustô a lo

con-

convenido en el consentimiento de participacion de drechos que comunicô, que es lo que dixo la Observancia,[C] ibi: *Si conuentiones aliquæ fuerint in cartis, debet stari carta, & illa est sequenda.* Quien sigue, y se govierna por la carta, no contraviene a ella. Luego el Señor Lugarteniente no contravino a esta regla Foral, pues se conformô con la carta. *Debet stari carta, & illa est sequenda.*

Y el estar a la carta en Aragô, es estar a lo que en ella lee el Iuez y vê estâ escrito; assi lo dize Ramirez,[D] ibi: *Et judicãdum secundum quod in ea scriptum est.* Y el Señor Lugarteniente no avia de dar decreto para drechos Metropoliticos, que no estavan escritos en el consentimiento, y confession que se hizo; y lo que la carta del consentimiento, y participacion no dezia, no devia dezirlo. Y la razon la dio Ramirez.[E] *Vbi stamus carta, & Iudex secundum eam, & quod in ea scriptum est, nisi contineat aliquid impossibile, vel contra ius naturale, iudicare debet. Ita vt quod carta non dicit, nec nos dicere debemus.* No dezia el

C Obs. Item sciendum est 14. de rerum testatione. *Item sciendum est quod si conventiones alijs fuerint in cartis, sivè super faciendis pignoribus sive distrahendis, debet stari cartæ, & illa est sequenda.*

D *Ramirez* de lege Reg. §. 19. nu. 18. *Standum est cartæ in hoc Regno, & iudicandum sciendum quod in ea scriptum est.*

E Ramirez de leg. Reg. §. 30. n. 11.

consentimiento que participava, y comunicava drechos Metropoliticos, sino Catredaticos. Luego no devio el Señor Lugarteniente conceder la firma por ellos.

El quarto Fuero, que se ponderô fue, el *de hominibus pro servicio galearum non capiendis,*[F] dispone, no puedã ser presas por algunos Oficiales, ô Comissarios, para llevarlos al servicio, y remo de las Galeras, ni con dicho pretexto, puedã ser sacadas del Reyno, ni del territorio donde serân presas; limita esta regla en el caso que las tales personas de su voluntad se auran constituydo, y concertado de servir en el remo, ibi: *Que no sian voluntariamente acordadas.* Y de la voluntad acordada, ô consentimiento, ha de constar por carta publica, ibi: *Del qual acordamiento constasse empero por carta publica*; porque el Fuero no le juzgô bastante, sino constava por carta publica, que fuesse fe faciente, y testificada por Notario.[G]

Suponese que el dicho Fuero, solo habla de los acordamientos, ô consentimientos, que se hizieron,

F For. de homin. pro ser. gale. nõ capiend. ibi: *Cerca los prendientes pora las galeras, querientes devidament proveir. De voluntad de la dita Cort statuimos, è ordenamos, que personas algunas que no sian voluntariament acordadas: del qual acordamiento constasse empero por carta publica, no sian, ni puedan seyer presas, ò tomadas por Oficiales, ò Comissarios nuestros, ò otros qualesquiere, por levar, ir, ò servir en galeras algunas, ò otras fustas ni por la dita razon seyer sacados del Regno nuestro de Aragon, ni encara del territorio do presos seràn.*

G For. primo De fide instrum. ibi: *Cum super aliquas convententias quæ sint inter Christianum, & Iudicem, sive Sarracenum de venditione, pignore, dono, aut mutuo, seu permutatione, seu de qualicumque causa quæ per cartam publicam debeat confirmari instrumentum debet fieri per publicum tabellionem.*

ron, y otorgarõ voluntariamẽte de servir en el remo, y Galeras, por el interês q̃ recibian los q̃ llamã Buenas Bogas, ô Boyas; y respecto de estos quiso se estuviesse a la promessa q̃ estava acordada, y constava por la carta publica. Y no se niega, que se aya de estar a la carta publica de este consentimiento, como se negara si la carta publica fuera hecha, y otorgada por sumission; [H] porque en Aragon, por Fuero a nadie se podia condenar a Galeras, como dixo el Fuero de 1564. [I] ibi: *No obstantes los Fueros del presente Reyno disponientes, que ninguno pueda ser condenado a Galeras*, principalmente en el tiempo que se hizo dicho Fuero, que fue en el año de 1428. hasta que en el de 1564. se permitiô comutar la pena de muerte en Galeras, y se establecio la pena de Galeras en los Bohemianos, [K] y Ladrones. [L] Y assi el cõsentimiento de las Galeras de dicho Fuero, solo es respeto de las Buenas Bogas, ô Boyas.

Y que de este consentimiento, y acordamiento aya de constar por carta publica, no se niega, si la consequencia que se sacô,

H Foro De sumissionib. non feudis, *Suelv.* in cent. cons. 88. n. 8.

I Foro De la pena del que serà condenado a muerte con voluntad de la parte, pueda ser comutada a Galeras, y que Ladrones (habla de los marcados) puedan ser condenados a Galeras.

K Foro De los Bohemianos del año de 1564. & Foro De exhibi. Bohemianorum del año 1585.

L Foro En que casos no ha lugar el Fuero precedente del año 1591.

en que el Señor Lugarteniente avia contravenido a dicho Fuero. Y mas quando el acordamiento, y consentimiento de los drechos que se participaron no fuę de los Metropoliticos, con que este Fuero solo lo reconozco singular en el *EMPERO* que trae, para que se estê a la carta, ibi: *Del qual acordamiento constasse EMPERO por carta publica.* La singularidad reconoce mi insuficiencia en el *Empero*, por ser vno: Y las falencias de la carta, muchas que se insinuaron en los *Emperos*, que tan repetidamente se oyeron; y para probar dicha regla, se pudo traer la *Obseruancia* 1. *de æquo vulnerato*, que dixo: *De Foro stamus carta.* Y la *Observ. Item nota quod propterea* 24. *de fide instrumentorum*, ibi: *Quia de Foro standum est cartæ*: y otras muchas Observancias, y Fueros que pruevan, que *de Foro standũ est carta.* ✱ Y a todas huviera contravenido el Señor Lugarteniente con la induccion que se hizo de dicho Fuero, en inteligencia del Hermano Colegial.

Y tã Aragonês se mostrô, quãto por vltimo Fuero pôderô el 12. *de Ho-*

✱ Foro 1. & Foro la antigua disceptacion 4. de testamentis, Obs. Item exceptio de probationibus faciendis cum carta.

Homicidio,[M] exclamãdo, que era abominable oyr se faltasse a la participacion, y consentimiento que se avia hecho en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, en el processo *Don Ferdinandi ab Aragonia*, consintiendo, y participando a la Santa Iglesia del Pilar la del Salvador, fueran comunes los drechos, que en aquel ganô, haziendo para esto parangon de la razon de aquel Fuero; pues al passo que la facilidad de la clemencia, en la dispensacion del castigo de los delictos, da ossadia, para cometer, y perpetrar otros, al mismo era amohinable oyr, que las pazes, y treguas afianzadas en el sagrado de la justicia, no sirviessen de resguardo a las partes, ibi: *Quod peius est super pacibus, & treguis, datis parte parti: aut securamento dato coram Iudice: quod est abominabile audire, cum super eis qualibet persona debeat esse, ac remanere in secura trãquilitate*: no faltãdo, pues, el S. Lugarteniente a su Oficio, denegãdo la Firma que se pidiô por el consentimiento que hizo la Santa Iglesia del Salvador, comunicando los drechos q̃ avia ganado

en

M Foro Ex eo 12. De homicid. *Ex eo quia facilitas veniæ incentibũ tribuit delinquendi propter facilem obtentum remissionum, & guidaticorum gentes dicti Regni assumpserunt audatiam perpetrandi mortes, mutilationes membrorum, & alia scãdala, atque mala: & etiam quod peius est, super pacibus, & treguis datis à parte parti; aut securamento dato coram Iudice: quod est abominabile audire, cum super eis qualibet persona debeat esse ac remanere in secura tranquilitate.*

en el Processo *Don Ferdinandi ab Aragonia*; pues en él no se comunicaron, ni participaron drechos Metropoliticos, que dicha Santa Iglesia del Salvador no ganô, ni pudo ganar en aquel Processo, con que no es abominable el no aver abrigado con la Firma el consentimiento que se hizo en la Corte ante el Señor Lugarteniente, que aquella tenia; pues los firmantes lo estendian, y dilatavan á lo que en êl no se cōtenia, ni estava escrito; con que solo es abominable el dezir, se pretenda está en la carta del consentimiento, lo que no se lee, ni vê en ella, ni en palabras, ni mente se consintiô, ni participô.

Aviendo dado satisfacion a los cinco Fueros que se ponderaron, y manifestado, los guardô el Señor Lugarteniente, negando la Firma referida; es precisso darla a los otros nueve Fueros, que para injustificar la denegacion de la segunda Firma se ponderaron: y porque el merito de aquella se funda en dos pronunciaciones, que en el Processo de Inventario de la copia del Breve de la Alterna

tiva,

tiva q̃ hizo la Real Audiēcia; refe rirê la primera, q̃ se pronũciô en 22. de Marzo de 1668.[N] cõtiene: *El Señor Regēte el Oficio de la General Governacion. Att. cont. &c. de Concejo pronũcia, y declara q̃ se ha de proceder en la copia, signada, corregida, y comprobada por Iuan Blasco Notario, y en las puertas de la Sãta Iglesia de la Seo de Zaragoça fijada, y por esta Real Audiencia inventariada, como en las originales Letras Apostolicas de aquella copia, a fin, y efecto tan solamente de disputar de la retencion de aquellas, como de Fuero, Drecho, y en otra qualquiere manera, segun estilo, la relacion tenga lugar, como por Iuã Miguel de Oto, y Josef Catarecha Procuradores, se suplica no obstantes los alegados en contrario, que no tienen lugar.*

Y despues a 21. de Abril de 1668. se hizo otra pronunciaciõ, que dize assi:[O] *El Señor Regente el Oficio la General Governacion. Att. cont. &c. de Concejo pronuncia, y manda intimar al Ilustrissimo Nuncio de España, como Executor especial diputado (para la execucion del Breve Apostolico, emanado baxo el dia veinte y uno*

 de

N D.R. Offic G.G. attent. cont. &c. *de consilio pronũtiat, & declarat fore procedendum in copia signata, correcta, & comprobata per Ioannem Blasco Notarium, & in Baluis Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ afixa, & per hanc Regiam Audientiam inventariata, tanquam in originalibus Literis Apostolicis eiusdem copiæ, ad finem, & effectum dumtaxat disceptandi de illarum retentione pro, & iure Foro, & aliàs, iuxta stylum retentio locum habeat, vt per Ioannem Michaelem de Otto, & Iosephum Catarecha, Procuratores supplicatur, non obstantibus in contrarium allegatis quæ locum non habent.*

O D.R. Offic. G.G. attent. cont. &c. *de consilio pronuntiat, & mandat intimari Illustrissimo Hispaniarum Nuntio, vti executori specialiter deputato ad executionem Brevis Apostolici emanati, sub die vigesimaprima Octobris, anni millesimi sexcentesimi sexagesimi sexti, Baluis Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ defixi & sub inventario, ad manum Regiam adducti Auditori eiusdem Notarijs Apostolicis*

cis, & quibuscumque personis Ecclesiasticis, & Secularibus, cuiuscumque status, & conditionis existant in hac Regia Audientia, super illius retentione cognitionem pendere indecissam, ad instantiam dictæ Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ, & pendente cognitioni prædicta in executione dicti Brebis, supersedendum esse, & nihil innovandum, nec procedi posse ad declaratoriam, agravatoriam, & aliàs censuras Ecclesiasticas, donec retentionis cognitio debito modo terminetur, Literas Requisitorias in iuris subsidium descernendo, provt per Ioannem Michaelem de Otto, & Iosephum Catarecha, Procuratores supplicatur.

de Abril del año mil seiscientos y sesenta y seys, fijado a las Puertas de la Santa Iglesia Metropolitana, y bajo inventario traido a la Real Mano) y al Auditor del mismo, y a los Notarios Apostolicos, y a qualesquiere personas Eclesiasticas, y Seglares, de qualquiere estado, y condicion sean, q̃ en esta Real Audiencia pende conocimiento indecisso sobre la retenciõ de aquel, a instãcia de dicha Sãta Iglesia Metropolitana; y pendiente el dicho conocimiẽto, en la execucion de dicho Breve, se ha de sobreseer, y nada inouar, ni poder proceder a la Declaratoria, Reagrauatoria, ni otras Censuras Eclesiasticas, hasta que el conocimiento de la retencion sea determinado por el deuido modo, concediendo letras requisitorias en subsidio de drecho, como por Iuan Miguel de Otto, y Iosef Catarecha se suplica.

Pidiose firma para inhibir la execucion de dichas pronunciaciones. *Que de sus meros oficios, ni à asserta instancia de la Santa Iglesia del Saluador, ni de otras personas, Cuerpos, Colegios, ò Vniuersidades, en perjuyzio de los firmantes, no pongan, ni manden poner en*

execucion las dichas pronunciaciones arriba en los articulos 9. y 11. desta firma mencionadas, y copiadas, ni la otra dellas; ni con color, y pretexto de contrauenir los firmantes à dichas pronunciaciones, ò la otra dellas, no procedan, ni mandẽ proceder con temporalidades contra dichos firmantes, ni en otra manera los vexen en sus personas, ni bienes, ni contra tenor de lo sobredicho hagan, ni hazer hagan, ni manden algunos assertos procedimientos, prouisiones, ò decretos desaforados, ò perjudiciales à dichos firmantes.

Negô el Señor Lugarteniente esta firma, y confirmô su denegacion; y por no averla concedido se le denuncia. El merito es, pretender ser nulas las pronunciaciones referidas, por no estâr conocida, ni practicada en el Reyno la retencion, ni ser capaz el processo de Inventario para tratar, ni poder substituyr las copias de las escrituras en originales. Y assi deuiô de conceder la inhibiciõ referida a la Santa Iglesia del Pilar. Y que por averse negado se contravino à nueve Fueros, que se ponderaron.

El primero es, el del *processo de Inuẽtario del año* 1626. dio aquel Fuero [P] nueva forma de proceder en el processo de Inventario de la que antes tenia, quitando el de manifestacion de bienes muebles, en cuyo lugar se subrogô el del Inventario, en el qual se cita con gritas a todos los que tienen interesse en los bienes inventariados, haziendose en el lugar donde se haze el processo, y dõde se inventariaron los bienes, y dẽtro de treynta dias han de dar sus proposiciones, y despues replicar, triplicar, provar, y publicar; y la causa queda renunciada, y su sentencia con sus incidentes se executa privilegiadamente, y se obtiene *en virtud del dominio, ò drecho Real (como antes) pero tambien en virtud de possession de bienes muebles, siquiere propria, siquiere resulta por clausulas.*

P For. vnic. del processo de Inventario del año 1626.

Con la referida disposicion, y forma de proceder en el Inventario se dixo, que solo en aquel processo avia capacidad para tratar del dominio, ô possession que se alegara en los bienes inventariados, que se pidiessen restituir, ô vender por algun credito. Lue-

go

go no era capaz aquel processo, de tratar de si las copias de las Letras, y Breve de la Alternativa inventariadas, avia de tener vez de original, y se avia de retener, ô no. Luego la firma que se pidia, para q̃ las pronunciaciones referidas no se pusieran en execuciõ, procedia, y no se pudo negar.

La verdad es, que el fin del processo del Inventario, despues de hechas las gritas, y dado proposiciones para que en êl se conozca del dominio, ô possesion que los opuestos deducen; para que se les adjudiquen los bienes inventariados, por el dominio, ô possession que pruevan; pero no por esso dexa de ser capaz, para que respecto de las escrituras que se inventarian, que se llevã a poder del Iuez que proveyô el Inventario [Q] no se pueda tratar, y conocer, si aquellas son desaforadas, y se deven retener como tales, para que no se pongan en execucion.

Q Foro De la pena contra los que obtuvieren apellidos de Manifestacion, ò Inventario fingidamente, del año de 1592.

Dos estados, y tiempos conside ro en el Inventario. El primero es el de su execucion, y reportacion, y en este estado al passo que puede estar muchos años, no ha-

ziendo las gritas, al mismo puede acabarse, por ser la cosa invētariada de calidad que lo acabe, y fenezca. El segundo es, despues de hechas las gritas, y dada proposicion. Y en este no solo ay capacidad de conocer, y tratar del dominio, ô possession de los bienes, y escrituras inventariadas, pero tambien de conocer, y tratar, si las escrituras fueren desaforadas de retener.

En el primer estado, y tiempō tambien tiene capacidad de conocerse, en si la escritura inventariada se ha de retener, ô no, en cuyo estado, y tiempo, por no averse hecho las gritas, no ay aptitud de conocerse a quien por drecho de dominio, ô por possession se han de restituyr las escrituras inventariadas; y pueden estar detenidas toda la vida sino se piden, aunq̄ ay aptitud, segun el Fuero de 1592.[R] para pidir vissura dellas, y en ella alegar todo lo que convenga, assi para que se retengan, ô para q̄ se firmen, û otro efecto, con q̄ se termina, y fenece el Inventario. Y hecha la vissura dētro de diez dias dar proposiciō por el drecho que se pretendiere; con

R Foro De la pena contra los que obtuvieren apellidos de Manifestacion, ò Inventario, §. Declarando, del año de 1592. ibi: *Declarando, que las Escrituras, y Protocolos que fueren inventariadas, ò manifestadas, y estuvieren en poder del Iuez, se ayan de pidir por la parte inventariante, ò manifestante, ò por los que se huvieren eposado en el processo, ò qualquiere dellos visura dentro tiēpo de ocho dias, la qual se aya de hazer, y continuar dentro el tiempo que al Iuez a su arbitrio parecerà ser necessario para hazer dicha visura, y dētro de diez dias siguientes, contaderos despues de hecha, y acabada dicha visura, se ayan de dar proposiciones por todos aquellos que pretendieren tener drecho.*

có que esta forma distinta, respeto de las escrituras, abre camino para poder tratar de la retencion.

Y que la retencion se pueda mutuar de Fuero, parece resulta del Fuero [S] 1. *de Prælaturis del año* 1423. prohibese, ibi: *Que alguno que no sea natural, è verdaderamente nascido dentro de los Regnos, è Tierras del señor Rey, è nuestras, no pueda daqui abant aceptar, aver, obtener, ni possider alguna Prelatura, Dignidat, Beneficio, ni oficio, comanda, ò administracion, Eclesiasticos en alguna part, Eglesia, Ciudad, Villa, ò Lugar del Regno nuestro de Aragon: ANTES SIA EMPACHADA EN TODA MANERA, E POR TODOS LOS REMEDIOS QUE FER SE DEVRA, E PODRA, LA EXECUCION DE QUALESQUIERE BULAS, COLACIONES, PROUISIONES, INSTITUCIONES, O GRACIAS FEYTAS, O FACEDERAS.* Luego si viniesse proveydo vn Estrangero, ò hijo de Frances en vna Dignidad, ô Prelacia del Reino, q solo pueden tener sus natura-

S For. 1. De Prælaturis, & alijs Beneficijs ab alienigenis non possidendis.

rales, y mediante vn Inventario se llevassen las Bulas de la gracia a Mano Real, se podria en dicho Invētario conocer, de si se avian de retener, ò no; porque si segun dicho Fuero se ha de poder empachar en toda manera la execucion de las Bulas que tiene al Estrangero, ibi: *Sia empachada en toda manera la execucion de qualesquiere Bulas*; y assi serà capaz el Inventario de conocer del dicho empacho, si quiere de retener aquellas, para que no se pongan en execucion; y la palabra, *Empacho*, es comprehensiva de empara, ô testacion de Escrituras. T

Y es tan cierto esto quāto el Fuero no solo quiso, que la execucion de las dichas Bulas se empacharan *en toda manera*, sino que para que esta se pudiera hazer por todos los medios, y vias que se ofreciesse, previno se hiziesse dicho empacho, siquiere retencion, que es lo mismo, *por todos los remedios que fer se deurà, è podrà*: Y en el Inventario, no se puede negar se pueda hazer dicho empacho, y retencion la palabra, *Remedios*, es comprehensiva del Inventario, pues

T Foro 1. de manifestatione scripturarum, ibi: *No obstantes qualesquiere empachos las partes que los dichos processos, è actos se querràn ayudar, puedan aver libremente copias de aquellos, las quales he ayan de ser dadas no obstante la dita manifestacion, è qualquiere empara, ò empacho.*

pues es remedio, por el qual se quita la fuerza, y violécia, [V] pues reteniendose, ô empachandose la execucion por las Bulas del Estrangero, se precave a los naturales del Reyno de la violencia, y fuerza que el Estrangero les hiziera, tomando possessió, y gozãdo de la Dignidad q̃ el Fuero le prohibiô tener; y assi para comprehender el remedio del Inventario, dixo el Fuero: *E por todos los remedios*, no dexô ninguno, pues dixo *Todos*; de manera, que comprehendiô, y hablô de todos los remedios que podian conducir para dicho fin; luego del invẽtario q̃ es remedio activo, y comprehẽsivo, de poder por su medio empachar la execucion de las Bulas, y retenerlas, para que el Estrangero no possea la Dignidad, ò Prelacia, y esta actividad la tiene en la Mano Real, que detiene, y empacha la violencia que se hiziera, y experimentara, con la execucion de las Bulas.

Y ajustando mas esta retenciõ, y empacho, resulta del dicho Fuero, [X] que al passo que previno el empacho, y retencion de las Bu-

V Foro De la pena contra los que obtuvieren apellidos de Manifestacion, ò Inventario 1592. *Muy dignos son de exemplar castigo los que so color de medios, y provisiones de justicia, abusando de los Fueros, y Leyes que este Reyno tiene, para seguridad de los que en èl viven, y evitar qualquiere fuerza, y violencia, que contra ellos se quiere intentar, se valen dellos calumniosamente para vexar, molestar, y hazer fuerza a otros en sus personas, y bienes, en grave daño de la Ley, so cuyo fingido color lo hazen del Iuez a quien engañan, y de la parte a quien por esta via inquietan, y molestan.*

X For. 1. De Prælaturis, & alijs Beneficijs ab alienigenis non possidendis.

las, para impidir su execucion, y embarazar a los Estrangeros el entrar a posseer las Dignidades, y Prelacias del Reyno; al mismo previno el remedio, para los Estrangeros q̃ se hallavan posseyẽdolas, contra quienes yâ la retencion, y empacho de las Bulas que se avian puesto en execució, que se inventariavan, era de ningun efecto, y asi dispuso ocurriendo a su remedio, se procurasse, y buscasse el que visto les fuesse, ibi: *Hi puedan proveir, è provediescan por aquel remedio, que bien visto les serà.* Luego en el prudente arbitrio de los remedios que pareciesse, ibi: *Por aquellos remedios que bien visto les serà*, se afiançô su remediô.

Y asi dispone dicho Fuerô, para que las cosas en êl contenidas, tengan su devido cumplimiento: *E en res no contrafagan, ni viengan, ni contravenir, ò fer permẽtan, ò consientan por alguna causa, ò razon: antes hi contradigan, ò empachen hi fagan, ò facer fagã assi ocupando sus fruitos, como los quis los deven pagar no pagando, è por qualesquiere otras vias, ò maneras,*

si los frutos se hã de ocupar, ningun remedio es mas propio que el del Inventario: [y] Luego en la palabra, *E por todos remedios*, comprehendiô el Fuero el remedio del Invẽtario: Y las palabras, *E por qualesquiere otras vias, è maneras*, quando en las otras no se comprehendiera, lo comprehendian.

De esto resulta, que el Inventario es medio proporcionado, y Foral para retener despachos Eclesiasticos, que son contra los Fueros, y que no deven executarse. Y este medio, y retencion tiene clara asistencia en esta disposicion Foral; y mas quando los Fueros reconocen ay despachos, ô provisiones Eclesiasticas, prohibidas de Fuero executar, como dixo el Fuero *Statuimos.* [z] *Statuimos de voluntad de la Cort, que qualquiere Cuerpo, Colegio, Vniversidad, ò persona que quiera presentar firma de dreyto, ò otras qualesquiere inhibiciones, ò provisiones, ENCARA ECLESIASTICAS, DE FVERO NO PROHIBIDAS.*

No solo por dicho Fuero resulta ser capaz el processo de Inven-

Y Foro Que los Oficiales, y Executores, del año 1564. ibi: *Inventariaràn aquellos devidamente, y segun Fuero, y tomandolos a su mano debaxo de su custodia, y detencion.*

Z Foro Statuimos de Suprajunctarijs.

ventario para tratar de la causa de retencion, sin esperar a si los papeles, y escrituras inventariadas se han de adjudicar por dominio, ô possession, sino que en el ay capacidad de conocer, si se hã de retener, ô no; pruevase esto del Fuero *De prohibita vnione*,[A] por el qual se cancellaron, cassaron, revocaron, y anularon todos los Privilegios de la Vnion, que los señores Reyes Don Alonso, y Don Pedro, concedieron, y confirmaron, cõ todos sus Processos, Registros, Libros, Sellos, y Comissiones, de tal manera, que aquellos, sus transuntos, y copias quedassen destruydas, rompidas, y quemadas, para que en ningun tiempo huviesse memoria dellos, ibi: *Volumus quod Privilegia, & confirmatio prædicta cum omnibus Processibus Libris, Registris sigillo, Concessionibus, & alijs quibuscumque occasione ipsarum, subsecutis, & dependentibus ex eisdem: nec non, & transumpta ipsorum, & ipsarum, tam authentica, quam alia: & etiam copiæ eorundẽ, & earundem lacerentur, & destruantur, & comburantur taliter quod deinceps memoria de ipsis non* ha-

A Foro De prohibita vnione, cassatione, & annullatione ipsius, & dependentium ex eadem: & quod de cætero nunquam fiant, nec fieri possint.

habeatur, nec haberi possit.

Supuesta la referida disposicion es evidente, que si despues de quemados, y destruydos los Privilegios, Libros, Processos, Comissiones, Copias, y Sellos que se entregaron passado el tiempo que se diò para entregarlos, se topara con vn Inventario, alguna Copia, ô otra Escritura de aquellos, que esta se pudiera retener, y quemar, sin necessitar de dar proposicion por el dominio, ô possession, aliâs el fin de dicho Fuero, respeto de las Copias, Processos, y otras Escrituras pertenecientes a la Vnion, que no se destruyeron, y quemaron, no se consiguiera, pues se conservarian por dicho Inventario intactos.

Ni a esta consideracion satisface el dezir, que por dicho Inventario se consigue dicho efecto, dando proposicion por ellas el Iusticia de Aragon, a quien el Fuero quiso se entregaran, el qual despues que se le adjudicaran las quemara, porque por la misma razon que se le devian entregar, conociendo el Iuez del Inventario, eran pertenecié-

tes a la Vnion, desde luego, y sin esperar la averiguacion de su dominio, y possession, lo devia hazer, ibi: *Sponte voluerunt, & mandaverunt, nobis reddi tradi, & liberari per quos eumque ipsos, & ipsas detinentes*: Luego en el Processo de Inventario se puede tratar de retencion de escrituras.

Y de la manera que quando se inventarian escrituras, conoce el Iuez en si se han de copiar, ô no, y tal vez son de calidad, que no permite copiarlas, ni comunica su contenido a los que las inventarian, ni se copiã, como si fuessen cartas, libro verde, libelos, infamatorios, ô otra calidad de papeles, y escrituras, que el prudẽte arbitrio del Iuez que las inventariô, y tiene en su poder, conozca no son comunicables; de la misma manera no se le puede negar el arbitrio, y conocimiento de si se han de retener, ô no.

Y siempre el Iuez tiene este conocimiento, sin embargo que el Fuero diga se haga vissura, pues puede ser su contenido de calidad, que a la vista de su apercion determine, no deverse comunicar, y hallandose en el Processo

de Inventario esta aptitud, y capacidad, por la calidad de la escritura inventariada, para conocer, y tratar de estos efectos, la ha de tener tambien para que en êl se puedan tratar, y conocerlos de la retencion.

Y que el principal fin del Processo de Inventario sea la averiguacion, y conocimiento del dominio, ô possessión en lo inventariado, se cófiessa, cuyo fin no quita la capacidad de que aviendo entrado por la puerta de la execucion, no por la ventana (como se dixo) la copia de la Alternativa, por donde se abiô, y puso en la Mano Real, se entienda, y juzgue, que porque si se conoce si se ha de retener, ô no, se sale, y entra por la vẽtana, pues no se suelta a ninguna de las partes, por ser lo inventariado de calidad, que no se deve soltar.

Sea exemplo de esta instancia el cósiderar, que si se huviesse inventariado vna grande cantidad de moneda de oro, y plata, y en ella huviessen, por estâr mezclada mucha cantidad de falsa, y la otra buena, y se pretendiesse comerciar con ella en este Reyno,

por

por el Invētario se llevaria toda a la Mano Real, y no se daria a cauleta a la persona en cuyo poder se invētariô, por el riesgo de trocarla, antes el Iuez del Invētario conoceria si era falsa; y si se podia comerciar cō ella, y conocido ser falsa, la retendria la mano Real, clauandola, ô desvaneciendola de manera, que nunca con ella se pudiesse comerciar, y soltaria la buena, y corriente a quiē se le inventariô, sin esperar mas progresso en el Inventario, que della se huviesse hecho.

Lo mismo haze la mano Real en las escrituras, y otros despachos que se inventarian, q̄ si son contra la jurisdicion Real, ô Fueros del Reyno, los retiene, q̄ estos tienen la calidad de la moneda falsa, que no corre en este Reyno; y como esta la retiene el Iuez, tambien estos los retiene, y como la moneda que vê es buena, la suelta, y no la retiene, tambien suelta, y no retiene los despachos que no se oponen al Fuero de los Motus proprios:[B] y asi dixo el Fuero dellos: *Tomar a su Real mano la renocacion dellos*; habla de los Motus proprios que vinieren

B Foro De los Motus Propios del año 1585.

con-

contra la jurisdiccion Real, Fueros, y Observancias del Reyno. Luego, si su Magestad toma a su mano Real, el remedio de aquel daño; bien se sigue, que por medio del Inventario podra remediarse, reteniendo dichos despachos; pues por el se ponen en la Real mano las escrituras que se inventarian.

Y el Inventario es tan natural, y proporcionado medio, para que en el se trate de la retencion, quanto para su remedio se previno se gastasse por el Reyno *todo lo que fuere necessario para acudir al remedio dellos, y para procurarlo donde mas convenga.*[c] El Inventario es remedio activo, por el qual se puede impedir la execucion del despacho contrario a la jurisdicion Real, y Fueros del Reyno, conociendose si el tal despacho se deve retener, ô no. Luego la execucion del Inventario en despacho, ô escritura, que se deve retener, no entra por la ventana, como se dixo, sino por la puerta de la execució; pues esta le llevô, y abiô a la Mano Real, que es la que le retiene, y quita por medio de dicha reten-

c Foro De los Motus Propios del año 1585.

 cion,

cion,la violencia, y fuerza; que con aquel se hiziera.

Y quando se han inventariado escrituras,cuya calidad, y contenido era para que no se restituyessen, ni soltassen de la mano Real, se ha declarado assi, como resulta de la pronunciacion que la Corte del Señor Iusticia de Aragon hizo en 11. de Setiembre de 1624. [D] *Att. cont. Pronunciamos, comunicado el Consejo. La restitucion de las letras Apostolicas, por Gaspar de Siesso Procurador, suplicadas no tener lugar. Y assimismo declaramos la restitucion de las demas escrituras no tener lugar.*

De manera, que resulta desta pronunciacion, que aviendose inventariado por la Corte vnas Letras Apostolicas, y otras escrituras, se pidio se restituyeran vnas, y otras; y se declarô no proceder la restitucion de las letras Apostolicas, ni de las otras escrituras. Y aviendose buelto a pedir en 8. y 11. de Enero del año 1625. se restituyeran las Bulas inventariadas en 18. de dicho mes, y año, se hizo la pronunciacion siguiente. [E] *Pronunciamos comunica-*

D In processu Franciscę Serrano, super Inventario. *Attent. cont. pronuntiamus communicatò consilio restitutionem Literarum Apostolicarum per Gasparem de Siesso Procuratorem, supplicatam locum non habere, & assimili declaramus restitutionem aliarum scripturarum locum non habere.*

E In processu Franciscæ Serrano, super Inventario. *Attent. cont. communicato Consilio pronuntiamus, supplicata per Gasparem Siesso Procuratorem, sub die octava, & vndecima mensis Ianuarij, labentis anni locum non habere.*

cado el Consejo, no tener lugar lo suplicado por Gaspar de Siesso procurador, baxo el dia 8. *y* 11. *del mes de Enero, del año corriente*, que era el de 1625.

Y como despues en 17. de Iulio de 1625. se inventariasse entre otros papeles, y bienes vnas letras originales Agravatorias, de la Corte Romana, escritas en pergamino, con sello, y dos copias dellas signadas, y pidido retener, se retuvieron, mediante la pronũciacion que se hizo en 13. del mes de Noviembre de 1625. [F] *Att. conteñ. comunicado el Consejo pronunciamos, y mandamos detener en poder de la presente Corte del Señor Iusticia de Aragon las Letras Agrauatorias, y Reagrauatorias inuentariadas en el presente processo, y las copias de aquellas inuentariadas, como por Antonio Fernandez se suplica.* Y esta declaracion no la motivô la firma presentada, que no hablava con el Iuez del Invẽtario; porque era de fecho, [G] ni la pronunciacion lo dize; pues es estilo hazerse, *attenta præsentatione jurisfirma*, quando es de calidad, que aquella necessita de hazer lo que se pide.

F In processu Franciscæ Serrano, super Inventario. *Attent. cont. communicato Consilio pronuntiamus, & mandamus detineri in posse præsentis Curiæ Domini Iustitiæ Aragonum Literas Agravatorias, & Reagravatorias, inventariatas in presenti processu, & copias illarum inventariatas, provt per Antonium Fernandez supplicatur.*

G *Sesse* de inhib. cap. 6. §. 2. nu. 17. & 77.

Y que en el proceſſo de Inuentario aya aptitud de conocer de ſi ſe han de retener, ô no las eſcrituras, y papeles inventariados, reſulta de lo dicho. Y eſta Regalia es tan propria de la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, que no ſolo mediante el Invētario ſe conoce de eſta retencion, ſino tambien ha ordenado alguna vez, q̃ qualeſquiere deſpachos que vengan de Roma, de Bulas, Breves, ô Reſcritos, ſe entreguen a ſus Miniſtros Superiores, para que vean lo que dellos ſe deve hazer.

Eſto ha ſido tan aſſentado en eſte Reyno, que el *Maeſtro Diego de Eſpès, en el lib. 3. de la Igleſia Metropolitana de Zaragoça, à fol. 829.* eſcribe, que la Sereniſsima Señora Infanta Doña Iuana, Princeſa de Portugal, Governadora General de Eſpaña, hija del Señor Emperador Carlos Quinto, hallandoſe en Bruſelas ſu Ceſarea Mageſtad, y fuera de Eſpaña. El Sereniſsimo Principe, y Señor Don Felipe ſu hijo, eſcrivio vna carta al Arçobiſpo Don Fernando de Aragon ſu tio, en que le ordenava, que qualeſquiere deſpachos que vinieſſen de Ro-

ma

ma, se entregassen al Governador de este Reyno, para que viesse lo que se devia hazer, ô si fuesse necessario se los imbiasse a la Corte.

Lo que dize este Autor [H] es lo siguiente. *Por el mes de Iunio vino vna carta de la Princesa al Arçobispo, que se la dio el Gouernador, lo que en ella se contenia en suma era, que qualquiere despacho que viniesse de Roma, ò Bula, ò Breues, ò Rescritos, se huuiessen de entregar al Gouernador, para que él viesse lo que se deuia hazer, ò si fuesse necessario los embiasse a la Corte.*

Pero como se pretende, que en el caso del Inventario del Breve de la Alternativa, no cabe dicha aptitud, por no averse inventariado el original, sino vna copia de letras, en que estava su contenido, y que las copias en Aragon no pruevan, y que en el exemplar de *Francisca Serrano*, se inventariaron las originales Letras Agravatorias, y Reagravatorias, [I] que la Real Audiẽcia no pudo hazer de la copia original el Inventario, no transforma las copias en originales, sino

H El Maestro Diego de Espes lib. 3. de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, fol. 829.

I Acto de las copias que se deven ser acto, que dentro de seis meses el Notario de la Cort, aya de entregar a los Diputados copias autenticas de los processos de la Corte.

que conserva los bienes, y escrituras que toma a su mano, de la misma calidad que tenian quando las ocupô.

K Foro Quod instrumenta, vel scripturę in sedition semel exhibitę, & in processu insertę non sint amplius exhibendi.

Aunque en Aragon han de exhibirse originalmẽte K las escrituras, y han de ser autenticas para que prueben para ciertos fines sus copias, y traslados correcgidos, y signados, prueban, y tienen vez de originales. *

* Acto de Corte, tit. Acto de Corte de las copias que se deven ser, fol. 54. Et Acto de Corte, que dentro de seis meses el Notario de la Cort aya de entregar a los Diputados de los Processos de las Cortes, eodem folio.

De los referidos Actos de Corte resulta, que si los originales Registros de las Cortes, y demas Actos se queman, ô pierden, ô ocultan, que el rato que los ocultan, ó no parecen, que en el efecto, para el q̃ los necessita dellos, es como si se quemassen, ibi: *Se creman, ò en qualquiere manera se perderàn*, se estâ a sus copias, y tienen la misma fe, que los originales, ibi: *E que el dito Notario aya liurar la dita copia a los Diputados, a fin que si los ditos Registro, ò Registros fincantes estantes en poder del Iusticia de Aragon se cremaràn, ò en qualquiera manera se perderàn, la dita copia de los ditos Registros haya tanta fe como el Processo por el dito*

to Notario actitado:Y la dicha disposicion se hizo como dize dicho Acto de Corte, [L] ibi:*Por algunos respetos concernientes en grã vtilidad de la cosa publica del Regno de Aragon*: Y esta vtilidad se hallarâ en el caso del Inventario del Breve de la Alternativa,pues se ha procurado poder, siquiere ocultar, y lo manifiesta la execuciõ del Inventario, pues por medio de la primera provision se ocultô, y perdiô;cuyo hecho lo ha retirado, y quitado de poder de la mano Real, *o en qualquiere manera se perderàn*; en cuyo caso la copia es de tanta fe como el original, que no parece por retirado, siquiere perdido, que es lo mismo para la parte:Luego la copia del Breve inventariada tiene vez de original, segun dicho Acto de Corte.

L Acto de las copias que se deven ser, à fol. 54.

Por cuya consideracion se justifica la declaracion de la Real Audiencia de proceder para el efecto de tratar de la retencion en la copia, como en el original,y mas estando la copia atestada,corregida, y signada, y de la manera que con dicha copia se certificô a la Iglesia del Salvador

dor de lo contenido en el original, y se pudiera proceder contra la dicha Santa Iglesia del Salvador, ha de poder valerse della para excibir su defecto, y tratar de la retencion a la vista de averse valido, y llevarlo en vna primera provision, para notificarlo a la Iglesia del Salvador, y impidir no se inventariara el original, ni se pudiera traer a la Real Audiencia: Y tambien de aver respondido el Notario, que signô, corrigiô, y comprobô su copia quando se le intimô le trajera, para fin de comprobar con su original, que no le tenia, y le avia entregado a la parte que se le diô.

Es practica cierta, que quando la firma original no parece, porque se ha perdido, ô ocultado, ó porque se ha quemado, ô por otra causa, hallandose copia corregida, y signada de aquella, se procede en ella, como en el original. El Breve Original de la Alternativa no parece, porque se ha ocultado; pues para esta parte está perdido, y oculto, y se ha hallado con la mano Real su copia,

cor-

corregida, ſignada; y comprobada, en que ſe ateſta concuerda cô êl. Luego en dicha copia ſe podrâ proceder; con que ſe juſtifica la cauſa que ſe tuvo para declarar ſe procediera en ella, como en ſu original.

Y no es de conſideracion el dezir, que eſto ſe ha practicado en firmas, y no en otras eſcrituras. Porque ſe reſponde, que ſiendo la razon la miſma, y conviniendo, como combiene a las demas eſcrituras, y deſpachos de Iuezes, y ha de proceder lo miſmo la razô Foral, lo perſuade, *como ſea aquella meſma razon en el vno, q̃ en el otro.* [M] Y aſsi con juſta razô, y cauſa la Real Audiêcia declarô, ſe procedieſſe para el efecto de tratar de la retêciô en la copia del Breve inventariada; como ſi fuera el original; tuvole por tal reſpecto de lo contenido en dicha copia, pero no en ſu materialidad, y aſsi no transformô la materialidad de la copia en la materialidad del Breve original, ſino que declarô, que lo contenido en dicha copia hizieſſe la miſma fe, porque era la miſma ſubſtancia, que la que contenia

M Foro 1. de emparamentis, Foro vnic. tit. de iurament. vendit.

nia el original, para el efecto de que en ella se pudiesse tratar, y disputar de la retencion.

Y es tan natural el atribuir a la copia la prerogativa de original quando no se tiene el original, porque no parece quanto en ella se obra para los efectos del drecho, y justicia; lo mismo que se obrara en el original, el Tribunal Santo de la Fé, no teniendo disposicion de castigar a algunas personas, por averse passado a Francia, û a otros puestos, donde el territorio no admite su jurisdicion, executa en la copia de sus estatuas lo que executara en sus personas sino se hu vieran ausentado, y ocultado. Pudierase, pues, dezir, que aviendo puesto el Breve de la Alternativa, en el territorio de la primera provision, en dóde la mano Real del Invétario no le puede sacar, ni ocupar a efecto alguno, ni para tratar de su retencion, ni excibir es contra las Regalîas de su Magestad, Fueros, y Observancias del Reyno, porq̃ se puso en territorio exempto, y libre, como en Francia; de aqui es, q̃ solo quedô aptitud de poder excibir en la copia signada, pues se halla

en

en el territorio del Invẽtario desta Real Audiencia, q̃ franquea el conocimiento de si se ha de retener, ô no.

El drecho siempre es cierto, y es vno mismo, aunque el accidente de contenerse en vna escritura que no es original, sino copia, le haga ineficaz, por averse de exhibir originalmente las escrituras en este Reyno, no por esso dexa de conocerse en la copia de su original el drecho que contiene; assi pues es la copia de lo que representa, que si se le atribuye para algun efecto, prerogativa de que representa el original, es lo mismo para aquel efecto que el original, y de la misma virtud.

Coligese esto del Fuero, [N] que dize, que por las copias de algunas escrituras de los Privilegios de la Vnion, que no se entregassen, y revelassen a las personas q̃ dize el Fuero, se incurra en la pena de quinientos maravedis de oro, como se incurre por el original, ibi: *Qui verò processus alicaq; libros registra concessiones, & alia quecumque ocasione ipsarum Vnionis, & Collidationis subsecuta, & dependentia ex eisdẽ,*

N Foro De prohibita vnione, & casatione.

&

& transumpta ipsorum, & ipsarũ, tam authentica quam alia; hasta aqui hablô de originales. Y prosigue hablando de las copias: *Et etiam copias eorumdem, & earumdem tenuerit, ipsos, & ipsa teneãtur nobis, vel Iustitiæ Aragonum revelare, & tradire, quod qui contra fecerit penam quingentorum moravetinorum auri nostro Erario applicandorum, ipso facto se noverit incurriesse*: Luego se justifica la declaracion que haze el Iuez para que en la copia del original, q̃ no parece, y se ha ocultado, ô perdido se proceda respecto del efecto que declara: Luego la pronunciacion que se hizo, de q̃ en la copia manifestada se procediesse como en el original, para efecto de tratar de la retencion, fue legitima, y foral.

O Foro De liberatione copiarũ.

Y parece, basta segũ Fuero, o la copia del Breve, para con ella provar la violencia, y fuerza que se haze a la Santa Iglesia del Salvador, pues resulta del Breve, se cõtraviene a los Fueros, y libertades, vsos, y costũbres del Reyno, assi lo dize aquel Fuero: y previniendo el remedio de como cõs-

ta-

tava de los agravios, y violēcias, dize, q̃ los Notarios tengan obligacion de dar copias, por las quales resulten los dichos Contrafueros, violencias, y agravios.[P]

Con la suposicion de este Fuero se dize, q̃ por la copia inventariada resulta la violencia, y contrafueros, que la Sãta Iglesia del Salvador padece cõ dicho Breve. Luego segũ Fuero haze fe la copia, *vt fidẽ facere valeat de dictis desaforamẽtis*, para la retenciõ se ha de conocer dellos. Luego para este efecto la copia del Breve en que se contienen harâ fe, y probarâ. Y el pretender, que dicho Fuero solo habla para las acusaciones que se hazen de los Oficiales, es engaño; pues habla para todos los casos en que vno se halle gravado, contra los Fueros, y Libertades del Reyno, como resulta de la decision de Sesse,[Q] en que declara, como se han de entender, asi el *Fuero de liberatione copiarum*, como el *de Copijs processuum partibus tradendis per Iudicem*.

De que resulta ser la pronunciacion de que se procediesse en la copia, como en el original, para tratar de la retencion legitima

P Foro De lib. copiar. ibi: *Quia diversi Fori, & ordinationes, sunt æditi ad providendum gravaminibus quæ fuerint contra Foros, Vsus, Consuetudines, Privilegia, & Libertates dicti Regni de quibus expedit fieri promptam fidem. Ideo providemus, & ordinamus, quod Iustitia Aragonum possit, & teneatur compellere quoscumque Iudices, aut Officiales contra quos allegavitur eos fecisse aut processisse cõtra Foros, Vsus, Consuetudines, Privilegia, & Libertates Regni: & Notarios eorundem, & eorum quemlibet ad dandum, & liberandum copias dictorum processum per eos factorum, & actitatorum, illi, vel illis qui eas petent, & hoc absque omni dilatione, aut impedimento vt fidem facere valeant de dictis desaforamentis.*

Q *Sesse* tom. 3. decis. 256. per totam, & præcipuè, num 3.

y Foral, y representar aquella para dicho efecto el mismo drecho que el Breve original, cuya representacion no es contraria a la naturaleza del Inventario; porque el Iuez le subrogò la copia por el original, como haze en los frutos inventariados, subrogãdo su precio en su lugar.[R] Y esta subrogacion es natural en el Inventario respecto de las escrituras; porque lo que el original del Notario rogado retratô; esso mismo copiô, y dibujô el pinzel de la copia que el Notario comprobô, corrigiô, y signò, de modo, que el pinzel de la copia dibujô el mismo drecho, que contenia, y representava el original.

R Foro Processo de Inventario del año 1646.

De aqui se conoce, que el exẽplo de la caja, y joya que se dixo, no es aplicable al Inventario de vna copia de vna escritura; porque suponiendo, que se va a inventariar la caja con la joya, que no se halla en la caja, nunca la caja serâ mas que caja, ni tendrâ otra representacion, sino la de caxa bacia, y llena de vieto, ni aquella de por si explica la calidad de la joya, ni la de sus piedras, diamantes, y perlas que tenia, ni la

he-

hechura della, ni su valor; como lo manifiesta la copia de la escritura inventariada, que como en vn cristal, y espejo està representando el drecho que contenia la escritura original, como lo manifiesta el simile. Si se fuesse a inventariar al Consistorio de la Diputacion el retrato original, que està baxo el dosel del Reyno del Señor Rey Don Carlos (que Dios nos guarde) y en su lugar se hallasse vna copia de aquel original retrato; no porque es copia dexaria de representar su Real persona con todas sus naturales perfecciones; y su copia manifestaria lo hermoso, vizarro, y amable, que su original le representava. Esta misma representacion haze la copia de la escritura original sacada, corregida, signada, y comprobada.

De todo lo dicho resulta, que el Señor Lugarteniente no contravino al Fuero del processo de Inventario del año de 1626. [S] y que por lo que se ha referido se pudo hazer la pronunciacion de que se procediesse para efecto de tratar de la retencion de la copia. Y para este efecto se han juzga-

S Foro Del processo de Inventario del año 1626.

do

do bastantes, quando se han inventariado, mãdandolas retener, de la misma manera que los originales, como resulta del exemplar que se ha referido, *de Francisca Serrano*, pues aviendose, como se dixo, inventariado en 17. de Iulio de 1625. entre otras cosas, vnas letras originales Agravatorias, de la Corte Romana, escritas en pergamino con sello, y dos copias signadas de dichas letras, y formado conocimiẽto, en si se ha de retener, ô no.

Se Declarô, pues, deverse retener las letras originales, y sus copias inventariadas, en 13. de Enero de 1625.[T] *Att.cont.Comunicado el Consejo pronunciamos, y mandamos detener en poder de la presente Corte del Señor Iusticia de Aragon las letras Agrauatorias, y Reagrauatorias, inuentariadas en el presente processo, Y LAS COPIAS DE AQVELLAS INVENTARIADAS, como por Antonio Fernandez se suplica.* Luego se entendio, que con las copias se hazia, y constava de la fuerza, y violencia; y assi se mandaron retener copias, y originales, ibi: *Detineri literas Agraua-*

to-

T In processu Franciscæ Serrano, super Inventario, die 13. mensis Novembris 1625. *Attent.cont.communicato Consilio pronuntiamus, & mandamus detineri in posse præsentis Curiæ Domini Iustitiæ Aragonum, Literas Agravatorias, & Reagravatorias invencariatas in præsenti processu, & copias illarum inventariatas, provt PER ANTONIVM FERNANDEZ SVPPICATVR.*

torias, & Reagrauatorias inuentariatas, & ibi: *Et copias illarum inuentariatas*. Luego en copias de letras Apostolicas (pues con ellas se grava, y haze fuerza, y violencia) se puede tratar de la retenciõ; porque sino, para que se mandaron retener las letras?

Con lo referido se manifiesta no contravino el Señor Lugarteniente al Fuero *del Processo de Inventario del año 1626.*[V] ni tã poco al Fuero del Privilegio General en el §. *Item del mero imperio*, [X] que dize, que en Aragon, todo ha de ser Fuero, costumbre, vso, y privilegio; porque de lo referido cõsta, q̃ quando se ha ofrecido retener las escrituras en el processo de Inuentario, si han sido desaforadas se ha hecho; y assi el Señor Lugarteniente se conformô con el vso platicado de dicha retencion.

A mas, que como se ha prouado, la retencion tiene asistencia en los despachos, y escrituras que de Fuero se prohiben executar.[Y] Luego no ha contravenido a dicho Fuero, antes bien se ha conformado con el vso que ha hallado practicado, y con lo que dispo-

V Foro Del processo de Inventario del año 1626.

X §. Item del mero Imperio, tit. Privilegium Generale Aragonum, ibi: *Item del mero imperio, è mixto, que nunca fue, ni saben que fuesse Aragon, ni en el Regno de Valencia, ni encara en Ribagorza, è que noy sia de aqui adelant, ni aquello, ni otra cosa de nuevo, sino tan solament Fuero, Costumbre, Vso, Privilegios, è cartas de donaciones, è de cambios, segund que antiguament fue vsado en Aragon, è en los otros Lugares sobreditos.*

Y Foro 1. De Prælaturis, & alijs Beneficijs ab alienigenis non possidendis, Foro Estatuymos de Suprajunctarijs, Foro De los Motus Propios del año 1585.

nen los Fueros del Reyno. Y por la misma razon, tampoco ha contravenido al Fuero *de la Inquisicion del año de 1626.* [z] pues el remedio de la retencion es remedio Foral, y remedio practicado, como se ha provado, y las palabras de dicho Fuero, ibi: *Valerse de todos los remedios Forales, y de los practicados en el Reyno.* Asseguran que en el Reyno, a mas de aver remedios Forales, con los quales se puede vno defender. Tambien ay remedios, que aunque no los preuinieron, ni ordenaron los Fueros, los ordenô la practica, y por esso dize, *y de los practicados en el Reyno.*

El Señor Lugarteniente, conformandose con lo que disponen los Fueros del Reyno, que impiden la execucion de los despachos, que se oponen a las Regalias, Fueros, y Obseruancias del Reyno, denegando la firma que se pidia, para que no se conociera de la retencion, se conformô cô dichos Fueros. Luego con ellos, y conforme a ellos denegô la dicha firma, pues por dichos Fueros està conocida la retencion. Y quando dichos Fueros no la conocieran,

Z Foro De la Inquisicion del año 1626. §. Otrosi 5. ibi: *Otrosi, que la jurisdicion que ayan de tener los Inquisidores, y sus Ministros (fuera de las cosas de la Fè) ò sus dependientes, se aya de exercitar Foralmente en el Ritu, y en el Recto, y que las partes se puedan valer de todos los remedios Forales, y de los practicados en el Reyno, contra los Eclesiasticos, con que esto no se entienda en el conocimiento de los Ministros, y Oficiales, de los quales puedan conocer està aqui.*

ran, ni impidieran la execucion de los despachos contrarios a las Regalias de su Magestad, Fueros, y Observancias del Reyno, se avia conformado con el remedio practicado en este Reyno de la retencion, por el qual se impide. Luego de todas maneras se conformò con dicho Fuero, y no contravino a su disposicion.

Tampoco contravino al Fuero, que en quarto lugar se ponderò de *Emparamentis scripturarum*,[A] que dispone, que por Emparas fictas no se embarace la extraccion de los instrumentos: Luego contravino a este Fuero el Señor Lugarteniente, pues no diò Firma para inhibir la execucion de las pronunciaciones que avian hecho, de que pendiente el conocimiento de la retencion, no se inovasse, y que se procediesse en la copia inventariada, para conocer de la retencion; porque si por medio de la Empara no se puede impedir la extraccion del instrumento, para que se execute, como dixo el Fuero,[B] ibi: *No pudiesse ser empachado*, & ibi: *No empache la liberacion, ò tradicion de aquel*: Tampoco por el medio

del

A Foro De emparamentis scripturarum, ibi: *Por emparas fictas las extracciones de las cartas se diferescen. Por tanto de voluntad de la Cort statuymos, que instrument alguno no pueda seyer emparado en poder de Notario alguno, ni la extraccion de aquel en publica forma pueda seyer empachada, sino que ante de la concession del emparamiento, ò de otro empacho, la part demandant el dito emparamiento, ò el otro empacho, faga fè al Iudge de la solucion, ò definimiento, ò de otra justa causa, por la qual la empara se deva otorgar: del qual difinimiento, ò de la paga, ò justa causa en la concessiõ del emparamiento, ò de qualquiere otro impediment, el Iudge sia tenido fazer mencion, como les ende feyta, a èl fè: è queremos, que si en otra manera serà atorgado; no empache la liberacion, ò tradiciõ de aquel, ante aquel no obstant lo pueda, è sia tenido el Notario de dar lo. è no res menos statuymos que el Notario actitant algun processo, sia tenido dar copia a la part aquella demandant, a la qual de Fuero se deve de dar, no obstant qualquiere mandamiẽto, ò emparamiento ficto por otro Iudge superior juspena de los Oficiales delinquentes contra Fuero.*

B For. De emparamentis scripturarum.

del conocimiento que en el Invẽtario se introdujo, de si se avia de retener, ô no, se pudo embarazar la execucion de la copia de la Alternativa inventariada, mayormente no aviẽdo verificado causa justa para la retencion: estas son las instancias, aunque traydas con violencia para la aplicacion (que estân en caso de retencion) que se hizieron, y ponderaron.

La respuesta es cabal con lo mismo que dize el Fuero, que solo habla de emparamiento ficto de escrituras, y aunque se inventariô la dicha copia, no fue fictamente, estava yâ aquella extraecta de su original, y en donde se inventariô no fue en poder del Notario, sino fijada en las puertas de la Santa Iglesia Metropolitana, y esto no se opone a lo dispuesto en dicho Fuero: y aunque se huviera inventariado en poder del Notario, no por esso se avia contravenido al dicho Fuero, porque la Mano Real del Inventario todo lo trae para si, como no sean primeras provisiones, [c] a mas, que con la copia de la Alternativa, la parte interessada

C For. De manifestacion de processos del año 1592.

da en su intima obrô su execucion, pues la fijô en dichas puertas, y por su lectura se verificava la violencia, y a mas de que se alegô, se verificô con lo mismo que contenia la Alternativa; con que en nada contravino a este Fuero el señor Lugarteniente, si solo en la aplicacion que dêl se hizo, se contravino a su mente palabras, y comprehension, pues cõ las inchadas, y clamorosas vozes de su contravencion, y aplicacion, se dixo contra la verdad de lo que dispone, avia el señor Lugarteniente contravenido a êl, a cuya aplicacion, y ponderaciõ, se pudiera dezir lo que *Origines*, en el 8. del Exod. ibi: *Percutiam omnes terminos suos ranis*, dixo: *Ranæ significant clamorosas advocatoris allegationes, quæ inanni, & inflata modulatione, vel vt ranarum sonis, & cantibus mundo deceptiones in tullerunt, at nihil enim aliud vtiles sunt, nisi quod sonum vocis improbis, & importunis clamoribus reddant.*

Menos contravino al Fuero *Por quanto 6. de fide instrumentorum*,[D] que se ponderó por quinto contrafuero, que dispone, que las

D For. Por quãto 6. de fide instrumentorum, ibi: *Queremos empero, que si alguna Bula del Papa, sellada, ò bulada serà de falso redarguida, que la part producient aquella no sia tenida sino querrà aquella adverar, ante la part aquella redargueint de falso sia tenida, si la part producient no la querrà adverar, probar la falsia que dirà contener la tal Bula, segun razon escrita, è que en tal caso la part producient, pueda posar, è probar el contrario, segun razon escripta; è queremos lo sobredicho aver lugar en los processos de Iudges Apostolicos, que seràn testificados en Roma, ò en do el Papa, ò la Cort suya residerà, los quales seràn sellados con Bula plumbea, ò con siello de alguno de los Auditores de la Rota, ò Executor Apostolico: è esto mismo aya lugar en las Procuraciones testificadas en Roma, ò en do el Papa, ò la Cort suya residerà, en presencia del Vicecanceller del Papa, ò del vno de los Auditores de la Rota, è serà sellada cõ el siello del Vicecanceller, ò del dito Auditor, ò qualquiere otros de los Auditores de Rota, esto mismo aya lugar en las Bulas, Processos, Procuraciones, è instrumentos testificados en la Isla de Rodas, con que sian sellados, ò bulados con el siello del Maestre de Rodas, ò del Convento, quanto a los otros instrumentos, que no sian Bulas, Processos, è Procuraciones.*

adveraciones de los inſtrumentos que ſe notaren, y arguyeren de falſos, ſe hagan, y adveren por las partes que los produxeren, y ſe valieren dellos; pero ſi los inſtrumentos que ſe notaren de falſos, fuerẽ Bulas Apoſtolicas, ô otros actos, aſsi de Roma, como de la Isla de Rodas, no ſe neceſsita al q̃ ſe vale de ellos, que los advere ſino al que los nota, y redarguye de falſos; por eſte favor, y prerrogativa que dicho Fuero atribuyô a los deſpachos Ecleſiaſticos, ſe quiſo perſuadir, que eſtando eſtos favorecidos, y privilegiados, en la forma de ſu adveracion, con dicha prerogativa lo avian de eſtar, para que en el proceſſo de Inventario, no ſe pudiera tratar de ſu retencion.

La aplicacion de eſte Fuero, es como ſu contravencion, y no tratandoſe de adverar el Breve de la Alternativa, ni ſu copia, para que efecto ſe ha traydo eſte Fuero? y dixo ſe avia contravenido a êl? y que la calidad de los deſpachos Ecleſiaſticos, de que habla, conviene aſsi a Ecleſiaſticos, como a los que no lo ſon, y vnos, y otros tienen aptitud, y capacidad de va-

lerse de aquellos. Y si los Eclesiasticos gozā de la prerogativa, de que los despachos de Roma, ó Isla de Rodas no los adveren, sino los que los redarguyen, y notan de falsos. Desta misma prerogativa gozan los que no son Eclesiasticos, en dichos despachos, y Bulas. Y tiene lo mismo lugar en instrumentos que se testifican en Aragon por dos Notarios, ibi: *He esto mesmo queremos aver lugar en los instrumentos, ò contractos, que en Aragon sirán testificados por dos Notarios, ò por vn Notario, con que el efecto del tal contracto, por otro Notario sia testificado, è confessado, è quatro testimonios en cada vn caso*: Luego nō ay diferencia alguna en vnas, y otras escrituras; y mas considerando, que en los demâs instrumentos que se testifican en Aragon, corren por dicho Fuero los Eclesiasticos, y los que no lo son por vna misma via, y forma; con que no se contravino, ni pudo contravenir con la denegacion de la Firma a dicho Fuero.

Como tampocō contravinō al Fuero que en sexto lugar se pon-

ponderô, que es el *vni. tit. Que los Oficiales, y Executores del año 1664.* [E] que previno el remedio a las fraudes, y daños q̃ se hazian al tiempo que se executavan algunos bienes, embarazando el efecto de las execuciones con las presentaciones de las Firmas; pues aunque se repeliessen, como se hallavan ocultados los bienes, no erã de efecto las execuciones q̃ despues se continuavan; y assi se ordenô se inventariaran para assegurar los bienes que el Invẽtario toma a mano Real, y constituye siguros cõ las fianças, ibi: *Tomãdolos a su mano, y debajo su custodia, y detencion*, & ibi: *Sean tenidos de darlos a cauleta:* Luego el Inventario mira a la materialidad de la cosa inventariada, y siendo la escritura inventariada copia, la avia de conservar en su esfera de copia, y no de original, hizole la declaracion original: Luego comprehendiô lo que no tenia, y assi obrô en atribuirle este efecto contra la naturaleza del Inventario.

E Foro vni. tit. Que los Oficiales, y Executores, no obstantes las Firmas que les fueren presentadas, puedan inventariar, y dar a capleta los bienes executados del año 1564.

La satisfació, por lo que se ha referido, y dicho al Fuero del *Processo de Inventario del año*

1626.es cabal, y asi nô ay necessidad de repetir lo dicho, si solo que el Fuero *de 1564.titulo, Que los Oficiales*, habla en caso que los bienes, por causa de alguna hypoteca los hã de vender, y trãçar, ibi: *Los dichos Oficiales, y Executores sean tenidos, y obligados a continuar las dichas execuciones, y passar adelante en ellas; hasta vender, y trançar los dichos bienes, y del precio dellas satisfacer a las partes.* Y porque se aya de vender, y trançar la copia inventariada, que la declaracion del Iuez atribuyô para algun efecto vez de original, no por esso dexarâ de ser la misma copia, y la misma materialidad que se inventariô, y el drecho que en su contenido nace, y manifiesta la copia, es el mismo que representa, y se lee en la original escritura, y nunca este tiene materialidad para poderse ocupar, ni tomar a mano Real, y asi no se contravino a la naturaleza del Inventario.

Sea cabal exemplo a lo dicho, Inventariarõse diversos bienes: y en ellos algunas escrituras, y en estas dos, ô mas copias de diferentes Firmas signadas, corregi-

das, y comprobadas, llevaronse los papeles a poder del Iuez; hizose vissura, hallaronse dichas copias, y por no parecer los originales, se pidiô se procediesse en dichas copias, como en los originales; declarelo assi el Iuez, esta declaracion no mudô la materialidad de las copias inventariadas, ni alterô la naturaleza del Inventario, pues en quanto la materialidad inventariada es la mesma: y respecto de esta materialidad, podrâ deducir el interesado todo el drecho que tuvieren.

Facilitase mas esto considerando (que aunq̃ su practica de Castilla, me ha de permitir el Hermano Colegial valerme della) q̃ si determinasse el Rey nuestro Señor dar doblado valor a la moneda de vellon, y huviesse inventariada, y detenida en poder de la justicia, de Pedro, û de Iuan, vna cãtidad grande de Quartos, porque estos se resellasen, para con esso darles aquel valor que no tenian antes: Dexarian de ser los mismos Quartos, y la misma materialidad que tenian? Nadie lo negarâ, solo se hallarâ, que aquella misma materialidad tiene

mas valor de la que antes tenia. Esto pues es lo que haze la declaracion de que se proceda en la copia, como en el original; que se le da este valor mas del que antes tenia.

Tampoco se cótravino al Fuero, *quod in factis usurarum*,[F] que se ponderô por septimo contrafuero, que entre otras cosas dispone, que de Fuero del modo q̃ se ha empeçado la causa, del mismo modo se ha de decidir, y determinar, ibi: *Cũ de Foro eo modo, quo factum est inceptum, eo debeat finiri, & determinari.* El processo de Invẽtario se empieza con su provision, execucion, y reportacion, y se prosigue con las gritas, y cõ la forma q̃ dispone el Fuero del processo de Inventario del año de 1626. [G] Luego era precisso se prosiguiera, segun dicha forma, y se tratara del dominio, ô possession de la copia de la Alternativa que se inventariô, para que se conociera a quien se avia de restituyr, la retencion es contraria al fin de dicho processo. Luego contravino a dicho Fuero, pues no dio la firma que se pidia.

Ya dixe tenia dos partes el Inven-

F For. Quod in factis usurarum debeat ordo Iudiciarius observari.

G For. Del processo de Inventario del año 1626.

ventario,y que en las eſcrituras, y otras coſas inventariadas, que por ſu contenido no admiten reſtitucion, ni que ſe diſpute de dominio, por no paſſar â hazer gritas,ni otras diligencias que la proſecuciõ de vn Proceſſo de Inventario trae,no por eſſo dexa el incidẽte del conocimiẽto, en ſi ſe ha de retener la tal eſcritura, ô nõ terminarſe, y fenecer por la via, y modo que empeçô, porque los incidentes del proceſſo del Inventario ſon privilegiados, [H] *la qual,y ſus incidentes, y todo el proceſſo ſe execute privilegiadamente, no obſtante firma,ni otro empacho alguno.* Luego el de la retencion q̃ ſe ofrece tratar en dicho proceſſo,ſe termina, y fenece por el miſmo Inventario, y lo miſmo es en el incidente de no deverſe paſſar adelante en el Inventario, y en los caſos que procede eſta declaracion, ſe acaba por el modo, y via q̃ ſe empezô, q̃ es en el Invẽtario: A mas, q̃ la declaracion de proceder en la copia, para efecto de tratar de la retẽcion, y del decreto que no ſe inove pendiente ſu conocimiento, no es aquel puro, ni priva a la parte, que mientras no ſe declara, ſe retenga,

H Foro Del proceſſo de Inventario de 1626.

ga,

ga, ſino que eſtà indeciſſo eſte conocimiento, no hagan las gritas, ſin neceſsitar de ir a Roma, que nunca ſe hazen fuera del Reyno, y territorio del Iuez inventariante, con que no ſe contravino al dicho Fuero.

El octavo Fuero, a que ſe dixo ſe avia contravenido, fue al *ſegundo De rei vindicatione*, preſcrive forma de proceder en el juyzio Civil Ordinario, en las cauſas mere perſonales; y deſpues de averla eſtatuydo, dize, que en las demas cauſas Civiles, en las quales por Fueros del preſente Reyno, no eſtà declarada la forma como ſe aya de proceder, ſe proceda por la diſpueſta en dicho Fuero. [I] La cauſa de la retencion no tiene forma diſpueſta de como ſe ha de tratar, y llevar; luego ha de ſer por la diſpueſta en dicho Fuero. Eſto no cabe en razon, porque la citaciõ que en virtud del dicho Fuero ſe haze, es perſonal, y el Iuez Secular no puede citar la perſona Ecleſiaſtica.

Es, pues, impracticable dicho modo de proceder, y mas quando la retencion de la copia mani-

I Foro 2. tit. De rei vindicatione, ibi: *Item eſtatuymos de voluntad de la Cort, que las cauſas Civiles mere perſonales, excedientes de ducientos ſueldos, è en las otras cauſas Civiles, en las quales yà por los Fueros editos en la preſent Cort, ò otras Cortes, no es da cierta, è limitada forma de proceder, ſumariament ſia procedido en la manera ſiguiente.*

festada se trata en processo Real, como es el del Inventario, que su citació no es personal, sino Real, y se haze voce præconia. Y esta misma era la del processo de la manifestacion de bienes, antes que los Fueros del año 1626. quitaran aquel modo de proceder.[K] Con que no resulta contravencion a dicho Fuero, assi por lo dicho, y porque la retenció del Breve, se dirige a retener la copia q̃ se halla inventariada, y no a retener las personas que le concedieron, y por quienes se hizo, de quien habla el drecho que se contiene en la copia manifestada. Y si se introduxera el proceder cõtra ellas por dicho Fuero, fuera empeçar a practicar vn imposible.

K Foro Que se quite el processo de Manifestacion de bienes muebles, del año 1626. Foro Del processo de Inventario del mismo año.

Por vltimo, y noveno Fuero se ponderó el[L] *De Offic. Iust. Arag.* dize: Que por costumbre, y Fuero del Reyno, solo a la Corte toca privativamente el proveer Firmas de gravamenes hazederos: con este supuesto se dixo, que por la declaracion que se hizo de mandar intimar, que pendiente el conocimiento de la retencion, no se inovasse, vino

L Foro de voluntad, de Offic. Iustitiæ Aragonum.

no la Real Audiencia a proveer Firma de agravios hazederos, lo que solo, y peculiarmente es de la Corte, y assi se contravino a dicho Fuero.

La prerogativa q̃ la suprema potestad de la Corte, tiene en proveer Firmas, es distinta de la que tambien tiene en mandar intimar, assi en el processo de Aprehension, como en el de Invẽtario, que contra la inhibicion legal que resulta, por estar los bienes en la mano Real, no se inove contra aquellos, ni a su perjuyzio.[M] Y esta potestad igualmente la tiene la Corte, cõmo la Audiencia; y es distinta de la que tiene la Corte, para proveher Firmas de Contrafueros, y gravamenes hazederos, considerando, que en este conocimiẽto se ha como persona distinta, y superior, pues se inhibe a si misma, lo que no cabe, ni puede hazer la Audiencia, cõ que a todas estas metafisicas desaforadas, cõ que se quieren malear, y alterar nuestros Fueros, Privilegios, y Libertades, viene bien lo que dixo San Bernardo, ibi: [N] *Miror namque quo modo Religiosa aures*

M Foro Ordenamos 22. de Apprẽhensionibus.

N Divus Bernard. de consid. ad Eugeni. lib. 1. cap. 9.

tuæ, audire sustinent huiusmodi disputationes Advocatorum, & pugnas verborum, quæ magis ad subversionem, quam ad inventionem proficiunt veritatis.

Aunque con lo respondido a dichos Fueros, juzga mi obligacion ha dado la satisfacion necessaria para manifestar no contravino el señor Lugarteniente a la disposicion dellos, confiesso a V.S.I. que no la puedo dar como yo deseo al *Protocontrafuero* que el Hermano Colegial pôderô: aterrome tãto esta voz de *Protocontrafuero*, quanto me puso en nuevo cuydando en el medio, y modo q̃ tendria para dar satisfacion a su contravenciõ, he hecho quãto he juzgado era necessario, y desde aquel instante que oî aquella voz de *Protocontrafuero*, aunque tengo alguna noticia de los Fueros, cõfiesso no la tenia de los *Protofueros*: con todo cuydado he leîdo, y passado todo el volumen, y libro de nuestros Fueros, sin aver omitido letra alguna, y no he hallado ningũ *Protofuero*, solo he hallado los Fueros, que hablan del *Protonotario*, y *Protomedico*.O

O Foro de Prothonotarijs, Secretarijs, & Scriptoribus Domini Regij: & Foro de los Medicos, y Boticarios, del año 1592.

Y

Y aviendo recurrido al Fuero, [P] *Del reparo del Concejo del Iusticia de Aragon*, solo he hallado que juran los señores Lugartenientes de guardar los Fueros, Libertades, Vsos, y Costumbres del Reyno, y de tener secretos sus votos, y no de guardar *los Protofueros*, ni en la facultad Foral, [Q] de denunciar se haze mencion de los *Protofueros*; con que con licencia del Hermano Colegial, por el *Protocontrafuero*, no resulta contravencion alguna, hasta que en el volumen de los Fueros se halle ay *Protofueros*, y que igualmente juren los señores Lugartenientes su observancia, como la de los Fueros del presente Reyno.

Finalmente acuerdo a V. S. I. que las hermanas de Lazaro escrivieron por su salud a Christo, [R] diziendole estava su amado enfermo: *Domine ecce quē amas infirmatur.* El Amado, y Benjamin de nuestros Fueros es el Señor Lugarteniente, a quien el achaque de esta acusació, y querella le tiene enfermo; y assi digo a V. S. I. *Domine ecce quem amas infirmatur*; y si Christo res-

P Foro Reparo del Concejo del Iusticia de Aragon, ibi: *Los quales ayan de jurar antes de jurar el dicho Oficio, en poder de los Diputados del Regno de Aragon, ò del vno de ellos, de bien, y lealmente averse en el exercicio del dicho su Oficio, y recibir sentencia de excomunion de servar Fueros, Libertades, Vsos, y Costumbres del presente Reyno, y que tendràn secretos sus votos, y de los otros Lugarestenientes.*

Q Foro Del poder, y facultad de denunciar a los Lugarestenientes, Foro E porque 7. titulo Forus Inquisitionis.

R Ioannis cap. 11.

ponde no ser de muerte su achaque, *infirmitas hæc non est ad mortem*, tambien oygo que V. S. I. me dize: *Infirmitas hæc non est ad mortem*, y sin embargo muere Lazaro, y huele mal, *Domine iam fetet, quatriduanus est.*

Muriò, pues, la buena opinion del Señor Lugarteniente a la vista de esta acusacion, y huele mal el credito de su estimacion, *iam fetet quatriduanus est*; si bien en esta penalidad, la suavidad del buen olor, y fragancia de la gloria, y exaltacion de este Gran Tribunal, me assegura despertarâ a la vida de su credito, la buena opinion de su fama: *Lazarus amicus noster dormit vado vt a somno excitem eum*, sacandole del sepulcro de su muerte, por su mayor gloria, a la resureccion de la vida, y buen olor de su credito, y estimacion, *Sed pro gloria Dei: vt glorificetur filius per eam*: oìgo, pues, a V. S. I. q̃ como a otro hermano de Lazaro, me dize: *Resurget frater tuus*; y veo llega al sepulcro de este processo, y denunciacion, *venit ad monumentum*, y halla en su espantosa espelunca, y profunda caberna al Señor Lugarte-

niente, puesto, y detenido baxo la losa de su mayor deshonor, pues està abrumado, y puesto baxo la dura piedra, y pesada losa de la parcialidad: *Erat autem spelunca, & lapis superpositus erat ei*; y diziendo V.S.I. a sus doctos Assessores (pues con su relacion, y informe, halla V.S. Ilustrissima ser esta acusacion calumniosa) *tollite lapidem*, quitan la losa, y piedra que tenia baxo si, muerta la integridad de los justos procedimientos, y operaciones que en su Oficio ha tenido el Señor Lugarteniente, *tullerunt ergo lapidem*, y pone a su vista V.S.I. fijados los ojos en el Señor Omnipotente, y dandole gracias, para que le assista en la curacion de esta enfermedad, y achaque, *Iesus autem elevatis seorsum oculis dixit Pater gratias ago tibi quoniam audisti me*, resucita a la vida del buen credito, y de buen Ministro al Señor Lugarteniente, pues le dize: *Lazare veni foras*, victoriosa a la voz de la absolucion que se espera lo publique, y el clarin sonoroso de los ruîdosos clamores de la fama, lo pregone, diziendo: *Esta-*

statim prodijt qui fuerat mortus. Assi lo espera este Hermano Colegial, para que algunos incredulos crean las justificadas operaciones del Señor Lugarteniente: *Multi ergo ex Iudeis qui venerant ad Mariam, & Martham, & viderant quæ fecit Iesus, crediderunt in eum.* Assi me lo promete la grande entereza, y justificacion de este grande Tribunal. Salva la gravissima censura de V. S. I. Zaragoça, y Iulio a 13. de 1671.

Antonio Iosef de Segura y Mandiolaza.